



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS -OPRAC-1.

Nos dirigimos a Uds. para acompañarles el texto ordenado a la fecha de las disposiciones dictadas por esta Institución, que son de aplicación sobre el tema de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Daniel E. de Pablo
Subgerente General

Evaristo H. Evangelista
Subgerente General

ANEXO: 49 hojas



CONTENIDO

Circular OPERACIONES ACTIVAS	OPRAC-1
I- Disposiciones crediticias. II- Tasas de interés y cláusulas de ajuste.	



CONTENIDO

I- Disposiciones crediticias	OPRAC-1
1. Políticas de Crédito. 2. Regímenes crediticios especiales. 2.1. Prefinanciación de exportaciones promocionadas. 2.2. Beneficios crediticios establecidos por la Ley 20.852. 2.2.1. Financiación de la producción de bienes cuya provisión se adjudique a la industria local en licitaciones internacionales que cuenten con financiamiento del B.I.D. o del B.I.R.F. 2.2.2. Aplicación de los regímenes citados en los puntos 2.1. y 2.3. a las licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacypetá. 2.3. Financiación de exportaciones promocionadas. 2.4. Aplicación de los regímenes citados en los puntos 2.1. y 2.3. a la producción y venta, en el mercado local, de unidades para el transporte terrestre internacional. 3. Normas sobre la gestión crediticia. 3.1. Requisitos mínimos para la consideración de las solicitudes de Crédito. 3.2. Adelantos transitorios en cuenta corriente. 3.3. Negociación secundaria de títulos de Crédito transferibles. 4. Operaciones con persona físicas y jurídicas vinculadas con las entidades financieras. 5. Préstamos al personal de las entidades financieras. 6. Estadísticas. 6.1. Sobre saldos de financiaciones de entidades financieras por actividades. 7. Operaciones de los bancos de inversión. 8. Préstamos al personal del Banco Central	



CONTENIDO

II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste.	OPRAC-1
1. Condiciones básicas. 2. Publicidad. 3. Cláusulas de ajuste.	



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES ACTIVAS	OPRAC-1
I - Disposiciones crediticias.	
1. <u>Política de Crédito</u> 1.1. El Crédito otorgado por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 debe estar orientado a financiar la inversión, la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios requeridos tanto por la demanda interna como por la exportación, contribuyendo así a lograr y mantener altos niveles de producción y de ocupación. 1.2. Las entidades financieras se hallan facultadas para instrumentar la gestión crediticia que conduzca a la obtención de los fines mencionados. 1.3. La existencia de mercados financieros libres significa la determinación, de acuerdo con la oferta y demanda de Crédito, de una estructura de tasas de interés que refleja la diversidad de riesgo, liquidez y costo que caracteriza a las distintas operaciones financieras. 1.4. Las entidades financieras cuidaran de mantener una distribución adecuada de sus préstamos de modo que no se produzcan desequilibrios en la asignación del Crédito a los distintos sectores de la actividad económica. El Banco Central seguirá la evolución del Crédito a fin de determinar si muestra desvíos que signifiquen el favorecimiento de algunos sectores en perjuicio de otros. 1.5. La financiación a personas físicas y jurídicas vinculadas con las entidades financieras debe efectuarse en un nivel de igualdad con el resto de la clientela. Sin perjuicio de ello, las limitaciones cuantitativas globales establecidas en el punto 4. de esta circular procuran impedir que el financiamiento se dirija prioritariamente a este sector de usuarios, con el consecuente riesgo de concentraciones de cartera que pueden afectar la solidez y estabilidad de las instituciones financieras 1.6. A fin de evitar la aparición de formas y modalidades de financiamiento contrarias al objetivo de generalidad y equidad que consagran las previsiones de la Ley de Entidades Financieras, las entidades deben prestar máxima atención al análisis de los riesgos derivados de las operaciones con empresas o personas vinculadas. Deben tenerse en cuenta los preceptos básicos para la administración de las operaciones financieras, tanto en lo que concierne al indicado sector de usuarios, como al de la clientela en general. 1.7. Para ello las instituciones deben decidir con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada caso, la resolución de las solicitudes debe ser precedida por una análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente, con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla. 1.8. La capacidad de préstamo proveniente de los depósitos en moneda extranjera puede aplicarse al otorgamiento de Créditos en similares condiciones de amplitud de destinos a la determinada para la asistencia en pesos y, transitoriamente, en valores argentinos emitidos en moneda extranjera.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2. <u>Regímenes crediticios especiales.</u> 2.1. Prefinanciación de exportaciones promocionadas. Pueden participar de este régimen, destinado a financiar la producción de bienes de exportación promocionada, los bancos autorizados a operar en cambios (Categorías B y C). 2.1.1 Alcances. Están comprendidos en este sistema de financiación las operaciones que, debiendo ser planteadas ante los bancos con la debida antelación al comienzo del respectivo proceso, se vinculen con la: 2.1.1.1. Producción de bienes incluidos en las Listas 1(con excepción del capítulo 01), 2, 3 y 4, que se acompañan a las normas establecidas para la financiación de exportaciones promocionadas(puntos 2.3.15 a 2.3.19 de este Capítulo). 2.1.1.2. Transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y de maquinarias introducidos temporariamente al país con ese objeto. 2.1.2. Beneficiarios. Pueden participar de este régimen: 2.1.2.1. Los fabricantes y productores de las mercaderías a exportar. 2.1.2.2. Los prestatarios de los servicios comprendidos en el punto 2.1.1.2. 2.1.2.3 Los exportadores, siempre que el respectivo préstamo se otorgue en forma mancomunada con el fabricante de los bienes incluidos en la operación y que la acreditación de los fondos se efectúe directamente al productor. 2.1.3. Requisitos. Las empresas solicitantes, además de la documentación de carácter general que la entidad bancaria interviniente considere necesario requerir, deben presentar carta de Crédito irrevocable del exterior abierta a su favor o contrato u orden de compra en firme, que especifique las condiciones de la operación. En este último caso deben acompañar antecedentes y referencias de la firma compradora y certificación - en cada caso- de las firmas que suscriben el contrato u orden de compra. Asimismo, con carácter de Declaración jurada, deben presentar: 2.1.3.1. Información sobre los detalles necesarios para la consideración de la operación, que no consignen los documentos mencionados. 2.1.3.2. Plan de producción y cálculo de recursos para la fabricación de los productos a exportar.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.1.3.3. Detalle de la Participación en el costo del producto a exportar, de mano de obra y materias primas nacionales. 2.1.3.4. Información acerca de si la exportación se efectúa al amparo del régimen instituido para la financiación de exportaciones promocionadas. 2.1.3.5. Compromiso de no recurrir a otras fuentes financieras para obtener la prefinanciación vinculada con la operación que origina su pedido. 2.1.4. Régimen financiero. 2.1.4.1. El apoyo financiero para los destinos previstos por el punto 2.1.1. puede alcanzar hasta los topes máximos que en relación con el valor FOB de cada uno de los embarques correspondientes a las operaciones concertadas, se consignan seguidamente: 2.1.4.1.1. La producción de bienes de capital Lista-1- y la transformación modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y de maquinarias introducidas temporariamente al país con ese objeto, puede financiarse hasta el 80%. 2.1.4.1.2. La producción de bienes "durables y semidurables" - Lista 2-, hasta el 70%. 2.1.4.1.3. La producción de "otros productos" incluidos en Lista 3, hasta el 60%. 2.1.4.1.4. La producción de "otros productos" incluidos en la Lista 4 (Punto 2.3.18 y 2.3.19) hasta el 60%. Para el caso de los buques tipificados como "bienes de capital", y de las plataformas para perforaciones submarinas puede financiarse hasta el 80% del valor real de la construcción, siempre que el mismo no sea superior a la suma del monto FOB y los reembolsos o reintegros. Los insumos- cualesquiera sea su origen- que los astilleros locales ingresen al amparo de los regímenes de admisión temporaria y se abonen al exterior en el momento de la exportación del buque, no deben ser tomados en cuenta para el cálculo del monto de la prefinanciación. Para todos los bienes comprendidos en este régimen, cuando el valor FOB se ajuste en función de cláusulas contractuales, la prefinanciación puede elevarse exclusivamente para las cuotas que resten efectivizar al momento de documentarse el porcentaje de incremento del precio en divisas. El Crédito correspondiente a las cuotas por efectivizar puede incrementarse en el mismo porcentaje en que aumente el valor FOB. 2.1.4.2. Las proporciones a que se refiere el punto 2.1.4.1. solo son de aplicación cuando el total de materias primas y materiales de origen extranjero de uso directo, comisiones de representantes en el exterior, regalías, gastos de promoción en el exterior y utilidades - según Declaración jurada del exportador- no supere el 40% del valor FOB. Complementariamente, debe tenerse en cuenta que la suma de los conceptos mencionados, excluida la utilidad, no exceda el 30% del valor FOB.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
Las informaciones vinculadas con el total de materias primas y materiales extranjeros de uso directo, comisiones de representantes en el exterior, gastos de promoción en el exterior y regalías, pueden ser proporcionadas por el solicitante en forma global. 2.1.4.3. En el supuesto de que se superen los topes del punto anterior, el monto máximo que se puede financiar queda reducido en la medida del exceso que se determine frente a lo dispuesto en dicho punto. 2.1.4.4. El monto de las operaciones que se acuerden puede exceder las limitaciones existentes en relación con la responsabilidad patrimonial del banco. No obstante ello, el banco debe cuidar el grado de endeudamiento del beneficiario y requerir Garantías acordes con el monto de la operación autorizada. 2.1.4.5. A los efectos de la determinación del monto a financiar en pesos de acuerdo con lo establecido en el punto 2.1.4.1., se debe convertir el valor FOB de la mercadería a exportar con ajuste a las normas previstas para la Liquidación de las divisas de exportaciones promocionadas, tomando en consideración los tipos de cambio, según corresponda, del día hábil anterior al del acuerdo del Crédito por parte del banco al cliente. Si el monto así calculado resulta superior a las necesidades financieras denunciadas por el solicitante, el Crédito no debe exceder de esta última cifra. El monto a financiar de cada uno de las etapas del proceso productivo puede ser ajustado por el banco interviniente, calculando los pesos a acreditar a los tipos de cambio, según correspondan, del día hábil anterior a la fecha en que el banco resuelva ajustar la respectiva etapa. Si el monto así calculado resulta superior a las reales necesidades de fondos de la respectiva etapa, el Crédito no debe exceder las mismas. En ningún caso puede ajustarse el monto del Crédito correspondiente a etapas ya efectivizadas. 2.1.5. Plazos. 2.1.5.1. Para bienes de capital - Lista 1 y vehículos para el transporte de personas, excepto los destinados al transporte colectivo (Posición NADE 87.02.01.00- hasta un año, sin exceder de los 60 días de la fecha efectiva de la exportación Para el caso de los buques tipificados como "bien de capital", y de las plataformas para perforaciones submarinas la prefinanciación puede llegar hasta tres años, sin exceder de los 60 días de la fecha efectiva de la exportación. 2.1.5.2. Para bienes durables y semidurables - Lista 2 - y otros productos incluidos en la Lista 3, hasta 180 días, sin exceder de los 60 días de la fecha efectiva de la exportación. 2.1.5.3. Para los "otros productos" incluidos en la Lista 4 (puntos 2.3.18 y 2.3.19) - con excepción de los productos detallados en el punto 2.1.15.3- hasta 120 días, sin exceder de los 60 días de la fecha efectiva de la exportación.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.1.5.4. Para la transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y de maquinarias introducidas temporariamente al país, con ese objeto, hasta un año sin exceder de los 60 días de la fecha efectiva de la exportación. 2.1.5.5. En el caso de financiar la producción de bienes, o de servicios para su posterior exportación de acuerdo con los términos de las normas establecidas para la financiación de exportaciones promocionadas, el crédito debe ser cancelado por el banco otorgante, no mas allá de los 90 días posteriores al respectivo embarque, aun cuando no hubiere vencido el plazo máximo de vigencia. 2.1.5.6. El plazo de 60 ó 90 días de espera para cancelar los préstamos - contados a partir de la fecha efectiva de la exportación y sin exceder los plazos máximos establecidos -, solo tiene por objeto admitir el tiempo indispensable que el beneficiario puede necesitar para hacer efectivas las divisas provenientes del respectivo embarque o bien para descontar las letras a través del régimen de financiación de exportaciones promocionadas. En ningún caso el plazo de la prefinanciación puede exceder la fecha de Liquidación de las correspondientes divisas o del descuento de las letras. 2.1.6. Acuerdo de los fondos. 2.1.6.1. Debe ser graduado en función de las necesidades financieras, dentro del plazo requerido, de las distintas etapas del proceso productivo. Los porcentajes establecidos por el punto 2.1.4.1. precedente, deben ser distribuidos entre todas las etapas del proceso productivo y en forma proporcional al requerimiento de cada una de ellas, a fin de asegurar que los fondos prestados solo se entreguen en la proporción establecida en las distintas etapas de fabricación. Las entidades deben adoptar los recaudos necesarios a efectos de que los usuarios de esta línea de Crédito les notifiquen la eventual existencia de factores que signifiquen atrasos en el proceso productivo de los bienes a exportar que, consecuentemente, pueden demorar el embarque de los mismos mas allá de los plazos permitidos por la norma. Tal comunicación debe hacerse efectiva en oportunidad en que se advierta la circunstancia señalada precedentemente y los bancos deben elevarla de inmediato a esta Institución. La existencia de dicho aviso en tiempo y forma es requisito indispensable para que el Banco Central considere eventuales apartamientos a la norma, que posteriormente pueden solicitarse para las respectivas operaciones. De presentarse problemas como los previstos precedentemente y a efectos de determinar la existencia de los mismos, las entidades autorizadas intervinientes deben efectuar las inspecciones técnicas y contables previstas en el punto 2.1.7.3. En caso de comprobar fehacientemente inconvenientes que lleven al cumplimiento de los embarques mas allá de los plazos previstos en el punto 2.1.5., deben suspender las acreditaciones de fondos aplicables a atender el proceso productivo que se vea afectado. 2.1.6.2. Entre la terminación de los bienes y su embarque, no se debe exceder de un plazo de 60 días.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.1.7. Obligaciones de los beneficiarios. 2.1.7.1. Presentar al Banco la documentación de embarque. 2.1.7.2. Realizar por intermedio del Banco todas las operaciones cambiarias relativas a la exportación que se prefinanciar. 2.1.7.3. Permitir las inspecciones técnicas y contables que el Banco, estime necesario realizar para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta reglamentación o en los acuerdos respectivos y facilitar todos los comprobantes y elementos de juicio que se les soliciten a tal fin. 2.1.8. Cláusula de ajuste. El importe de estos préstamos se ajustara en función de las variaciones del tipo de cambio del dólar estadounidense durante el periodo de utilización de los fondos. A tal efecto, para determinar el monto a devolver por los beneficiarios se aplicaran al valor en divisas sobre cuya base se otorgo el préstamo, los tipos de cambio del dólar estadounidense, según correspondan, del penúltimo día hábil anterior a la cancelación del préstamo. 2.1.9. Interés. Los bancos deben cobrar la tasa del 1% anual sobre el monto ajustado del préstamo, pagadera por trimestre calendario vencido. Para su liquidación deben utilizar numerales expresados en dólares estadounidenses sobre la base de saldos diarios, computando un año de 365 días, convirtiendo a pesos según la cotización - tipos de cambio, según correspondan - del último día hábil de cada trimestre. 2.1.10. Recursos. Para atender las operaciones que se ajusten a las normas precedentes, los bancos pueden obtener fondos del Banco Central. A los respectivos adelantos, cuya utilización no reeditúa interés, se les aplica la misma Cláusula de ajuste que rige para los beneficiarios del Crédito. Para la utilización de tales fondos las entidades deben ajustarse estrictamente a las normas de procedimiento que se acompañan. 2.1.11. Retribución a los bancos. Por la intervención de las entidades en este régimen, el Banco Central reconoce una comisión del 2.5 % anual, pagadera por trimestre calendario vencido, aplicable sobre el monto ajustado de los préstamos. Para su Liquidación se utilizan numerales expresados en dólares sobre la base de saldos diarios, computando un año de 365 días, convirtiendo a pesos según la cotización - tipos de cambio, según correspondan - del último día hábil de cada trimestre. 2.1.12. Consultas. Los bancos intervinientes pueden plantear ante este Banco Central las consultas	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
vinculadas con toda excepción a las presentes normas, con la debida anticipación y su opinión fundada. En estos casos es indispensable proporcionar un desarrollo completo de la operación de que se trate y los motivos que justifiquen el pedido. excepción a las presentes normas, con la debida anticipación y su opinión fundada. En estos casos es indispensable proporcionar un desarrollo completo de la operación de que se trate y los motivos que justifiquen el pedido. 2.1.13. Demoras en la exportación. Si al vencimiento del plazo máximo admitido para la prefinanciación, la exportación no se realiza total o parcialmente, las entidades pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, y previa determinación de que los motivos invocados por los beneficiarios lo justifiquen, otorgar una prórroga por 60 días. Por dicho periodo los bancos deben cobrar una tasa de interés del 10% anual sobre el monto ajustado del préstamo y por la utilización del respectivo adelanto el Banco Central percibirá una tasa de interés del 9% anual del respectivo monto ajustado. Ambas tasas se percibirán al vencimiento de la prórroga o al momento de la cancelación anticipada. 2.1.14. Incumplimientos. Si transcurrido el plazo emergente de la prórroga admitida por el punto 2.1.13, la exportación de la mercadería no se realiza, el Banco interviniente debe exigir al beneficiario la cancelación inmediata del saldo del Crédito, para lo cual debe adoptar todas las medidas que sean necesarias, entre otras la ejecución de las Garantías que hubiera constituido el deudor, aplicando un cargo calculado sobre el saldo del préstamo ajustado al vencimiento. Igual procedimiento debe adoptarse cuando la exportación de la mercadería no se realice a los vencimientos establecidos en el punto 2.1.5. precedente, si las entidades juzgan inconveniente otorgar la prórroga admitida en el punto 2.1.13. Se deben aplicar los siguientes cargos: 2.1.14.1. Por los periodos establecidos en el punto 2.1.5precedente, el 18% anual, y 2.1.14.2. Por el lapso de la prórroga, el 9% anual. El importe resultante de este ajuste de tasas debe ser transferido íntegramente al Banco Central. Sin perjuicio de lo expuesto, si la exportación de la mercadería no se realiza por causa imputable al beneficiario del Crédito, o se comprueba que los fondos han sido aplicados a otra finalidad el Banco Central puede suspender de este régimen a la firma infractora durante el plazo que se determine, haciendo conocer la medida al sistema bancario y al Ministerio de Comercio e Intereses marítimos. De no efectuarse la exportación, los bancos intervinientes deben informar tal circunstancia al Banco Central, indicando si el incumplimiento es responsabilidad o no del exportador. Las entidades deben reunir y mantener a disposición del Banco Central, todos los momentos relacionados con las operaciones que permitan determinar la responsabilidad del beneficiario del Crédito en casos de incumplimientos. 2.1.15. Otras disposiciones.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
2.1.15.2. Los bancos deben llevar un registro especial donde consten los siguientes datos correspondientes a las operaciones concertadas: Nombre de las firmas beneficiarias; clase de las mercaderías cuya producción financiaron; calificación del cliente; acuerdos y deudas en vigor, excluidas las operaciones en curso correspondientes al presente régimen y al régimen de financiación de exportaciones promocionadas, y monto y condiciones del préstamo acordado dentro del presente régimen. Dicho registro debe estar debidamente actualizado, en forma permanente, a disposición del Banco Central, para su control. 2.1.15.3. Los bienes que se consignan a Continuación, incluidos en la lista 4 (punto 2.3.18 de este Capítulo) pueden financiarse hasta los plazos que en cada caso se indican, sin exceder de los 60 días de la fecha efectiva de la exportación		
Partidas arancelarias	Productos	Plazo de Prefinanciación
04.04.00.02	Quesos de pasta semidura	Hasta un año (*)
04.04.00.03	Quesos de pasta dura	Hasta un año (*)
16.04.00.02	Únicamente filetes de anchoa en aceite	Hasta un año (*)
20.01.00.00	Preparados de legumbres,	Hasta un año (*)
a	Hortalizas, frutas y otras	
20.07.00.00	plantas o partes de plantas	
22.05.00.01	Vino embotellado	Hasta un año (*)
22.05.00.02	Vino en casco	Hasta un año (*)
22.05.00.03	Vino tipo champagne	Hasta un año (*)
22.05.00.09	Los demás	Hasta un año (*)
29.39.00.04	Hormona Gonadotrópica Sérica Equina	Hasta un año
03.02.00.04	Pescados anchoados.	Hasta 180 días
08.03.02.01	Higos desecados	Hasta 180 días
08.04.02.01	Pasas de uva	Hasta 180 días
08.12.00.00	Frutas desecadas	Hasta 180 días
43.02.00.00	Pieles curtidas	Hasta 180 días (*)
(*) Para estos productos no es de aplicación lo establecido en el punto 2.1.6.2. de este Capítulo		
2.1.16. Normas de procedimiento. Las entidades que requieran fondos del Banco Central para atender operaciones de prefinanciación conforme al régimen establecido por la presente Circular, deben proceder en la siguiente forma:		

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.1.16.1. Por el importe de cada una de las etapas en que se instrumente un préstamo deben presentar al Banco Central(Departamento de Secretaria General) el día hábil anterior ala fecha de acreditación al cliente - hasta las 13-, la Fórmula 2408 por triplicado de la operación - acordada con ajuste a las presentes normas- que en ese momento ingresa al régimen desde la primera etapa. Dichas solicitudes de fondos - Fórmula 2408 (punto 2.1.17. de este Capítulo) - deben ser efectuadas por el plazo máximo que la norma admita para el bien que se prefinancie (') y deben ser suscriptas por dos firmas autorizadas que obliguen a la entidad. Tales documentos deben ser acreditados en la cuenta corriente que las entidades poseen en el Banco Central el día hábil siguiente al de su presentación. En aquellos casos en que se verifiquen errores u omisiones en la integración de la Fórmula 2408, procede devolver de inmediato la misma, con la constancia escrita de los motivos habidos para el rechazo. Las eventuales rectificaciones del documento no tienen efecto retroactivo. 2.1.16.2. Las Fórmulas 2408 deben numerarse correlativamente - por cada operación (")- comenzando por el número 1 no pudiendo utilizar la denominación "bis", "A", u otra similar. 2.1.16.3. Cuando se concreten exportaciones de los bienes prefinanciados que impliquen una cancelación parcial o total anticipada de los fondos habilitados por el Banco Central, a efectos de concretar dicha amortización los bancos deben presentar el día que se efectivicen esas cancelaciones por parte del cliente - hasta las 13 - una Fórmula 2408 A (punto 2.1.18 de este Capítulo) por triplicado. La Fórmula mencionada debe ser entregada en el Banco Central (Departamento de Secretaria General) para su contabilización el día de su presentación. Cuando se trate de Créditos recuperados en momentos que impiden la correcta correspondencia entre la percepción de los fondos y el envío de la Fórmula 2408 A, se admite que ella puede ingresar al Banco Central antes de las 13 del día hábil inmediato siguiente. Las cancelaciones parciales anticipadas se imputan proporcionalmente a cada una de las acreditaciones efectivizadas para la respectiva operación. 2.1.16.4. En el caso de que los bancos hagan uso de la prorroga prevista en el punto 2.1.13. deben, por el importe equivalente al saldo ajustado pendiente de cancelación, presentar al (') Los pedidos de fondos correspondientes a todas las etapas de una misma operación deben tener el mismo vencimiento, que es el máximo admitido por las disposiciones vigentes. (") Se entiende por operación al conjunto de etapas en las que se acredita el préstamo.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1																														
Banco Central (Departamento de Secretaria General) el día hábil anterior a la fecha del ultimo vencimiento máximo acordado - hasta las 13 - una Fórmula 2408 por triplicado de la operación prorrogada, por el nuevo plazo máximo acordado, suscripta por dos firmas autorizadas que obliguen a la entidad. Dicho documento es acreditado en la cuenta corriente que las entidades poseen en el Banco Central, el día hábil siguiente al de su presentación. La Fórmula 2408 mencionada en el párrafo precedente debe mantener el número de operación originario y la leyenda "prorroga" en el rubro observaciones. 2.1.16.5. Si al vencimiento máximo admitido por la norma para una operación - o al acordado en función de lo previsto en el punto 2.1.13.-, la misma no ha sido cancelada de acuerdo al procedimiento establecido en el punto 2.1.16.3., los Créditos correspondientes son automáticamente debitados de la cuenta corriente de las entidades en el Banco Central. 2.1.16.6. Las entidades no pueden solicitar la devolución de los intereses percibidos por el Banco Central, alegando embarques no denunciados oportunamente, tal como lo establece el punto 2.1.16.3. Además, por los atrasos en que incurren las entidades entre las fechas de recuperación de los préstamos y la amortización correspondiente al adelanto, deben abonar un interés punitivo que se determina aplicando la siguiente escala sobre el monto del préstamo ajustado a su vencimiento. <table border="1" data-bbox="410 1062 1369 1675"> <thead> <tr> <th data-bbox="410 1062 824 1192">Lapso del incumplimiento - En días -</th><th data-bbox="824 1062 1369 1192">Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td data-bbox="410 1192 824 1234">Hasta 30</td><td data-bbox="824 1192 1369 1234">1,40</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1234 824 1276">De 31 a 60</td><td data-bbox="824 1234 1369 1276">1,45</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1276 824 1318">De 61 a 90</td><td data-bbox="824 1276 1369 1318">1,50</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1318 824 1360">De 91 a 180</td><td data-bbox="824 1318 1369 1360">1,60</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1360 824 1402">De 181 a 270</td><td data-bbox="824 1360 1369 1402">1,80</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1402 824 1444">De 271 a 360</td><td data-bbox="824 1402 1369 1444">2,00</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1444 824 1486">De 361 a 450</td><td data-bbox="824 1444 1369 1486">2,25</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1486 824 1528">De 451 a 540</td><td data-bbox="824 1486 1369 1528">2,55</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1528 824 1570">De 541 a 630</td><td data-bbox="824 1528 1369 1570">2,85</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1570 824 1612">De 631 a 720</td><td data-bbox="824 1570 1369 1612">3,25</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1612 824 1654">De 721 a 810</td><td data-bbox="824 1612 1369 1654">3,65</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1654 824 1696">De 811 a 900</td><td data-bbox="824 1654 1369 1696">4,10</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1696 824 1738">De 901 a 99</td><td data-bbox="824 1696 1369 1738">4,65</td></tr> <tr><td data-bbox="410 1738 824 1780">Mas de 990</td><td data-bbox="824 1738 1369 1780">5,00</td></tr> </tbody> </table> En el caso de incumplimientos que tengan origen antes del 1º de mayo de 1980 y que se regularicen con posterioridad a esa fecha, el interés punitivo se determina mediante la suma de:		Lapso del incumplimiento - En días -	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento	Hasta 30	1,40	De 31 a 60	1,45	De 61 a 90	1,50	De 91 a 180	1,60	De 181 a 270	1,80	De 271 a 360	2,00	De 361 a 450	2,25	De 451 a 540	2,55	De 541 a 630	2,85	De 631 a 720	3,25	De 721 a 810	3,65	De 811 a 900	4,10	De 901 a 99	4,65	Mas de 990	5,00
Lapso del incumplimiento - En días -	Número de veces la tasa máxima de redescuento vigente durante el incumplimiento																														
Hasta 30	1,40																														
De 31 a 60	1,45																														
De 61 a 90	1,50																														
De 91 a 180	1,60																														
De 181 a 270	1,80																														
De 271 a 360	2,00																														
De 361 a 450	2,25																														
De 451 a 540	2,55																														
De 541 a 630	2,85																														
De 631 a 720	3,25																														
De 721 a 810	3,65																														
De 811 a 900	4,10																														
De 901 a 99	4,65																														
Mas de 990	5,00																														

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
a) El monto del cargo por el lapso transcurrido hasta el 1º de mayo de 1980 y calculado de acuerdo con las normas en vigor hasta dicha fecha, mas b) El importe del cargo correspondiente al tiempo transcurrido entre dicha fecha y el momento de la regularización que resulte de aplicar por ese periodo y a la tasa de redescuento proporcional correspondiente, el coeficiente punitorio que establece la escala para el lapso total del incumplimiento. 2.1.16.6.1. A los efectos de la determinación de los intereses punitivos a que se refiere el punto 2.1.16.6., la tasa de redescuento vigente durante el periodo del incumplimiento resulta de la suma de las tasas diarias máximas de redescuento que establece esta Institución. 2.1.16.6.2. Para los incumplimientos incurridos hasta el 30 de abril de 1980 se mantiene el régimen de cargos e intereses fijado en su oportunidad sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2.1.16.6., respecto de los incumplimientos que tengan origen antes del 1º de mayo de 1980 y que se regularicen con posterioridad. El mencionado cargo se aplica cuando la demora exceda de un día y para su cálculo se toman los días corridos comprendidos desde la fecha en que debió efectuarse el débito hasta el día anterior al de su efectivización. 2.1.16.7. En el caso de los incumplimientos previstos en el punto 2.1.14. de este Capítulo dentro de los 30 días a partir del vencimiento de las operaciones, los bancos deben enviar una nota autorizando al Banco Central a debitar en su cuenta corriente el monto correspondiente al respectivo cargo, desarrollando el procedimiento utilizado para su cálculo. 2.1.16.8. Cuando el Banco Central devuelva a las entidades las Fórmulas 2408 que adolezcan de deficiencias, estas deben cumplir el requerimiento que se efectúa dentro de los 5 días hábiles de formulado. 2.1.16.8.1. Con respecto a las devoluciones: 2.1.16.8.1.1. Si las deficiencias se circunscriben a la integración formal de la Fórmula 2408, la misma debe ser modificada y dirigida al Departamento de Crédito Especial a la Exportación acompañada de nota de elevación, reintegrando la copia de la Fórmula 2408 remitida oportunamente. 2.1.16.8.1.2. Si además - o por el contrario - debe ser modificado el importe del Crédito debe enviarse el día hábil anterior al de su contabilización - hasta las 13 - Fórmula 2408 compensatoria o sustituta - indicando tal circunstancia en el rubro observaciones - por el importe correspondiente, al Departamento de Secretaría General, acompañado de nota de remito, reintegrando la copia de la Fórmula 2408 remitida oportunamente.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.1.16.8.2. Cuando en los formularios de reemplazo subsisten deficiencias, el proceso de devolución de fórmulas se repite hasta 2 veces, a cuyo término se procede a la anulación de la acreditación indicada en la respectiva Fórmula 2408. 2.1.16.9. En todos los casos el Banco Central debe acreditar la comisión en la cuenta corriente de las entidades y debitar, cuando corresponda, los respectivos intereses. 2.1.16.10. Los bancos deben enviar al Departamento de Crédito Especial a la Exportación y mantener actualizado, un registro de firmas de los funcionarios debidamente autorizados para suscribir toda la documentación vinculada con los movimientos de fondos a que se hace referencia en las presentes normas. 2.1.16.11. A todas las informaciones que los bancos deben enviar según estas normas les alcanza el régimen general de aplicación de sanciones en casos de incumplimientos. 2.1.16.12. A los efectos de operar dentro de este régimen los bancos deben remitir la carta Garantía cuyo modelo obra en el punto 2.1.19 de este Capítulo (en original y dos copias). Este documento se envía por única vez en la oportunidad en que se haga llegar al Banco Central la Fórmula 2408 vinculada con la primera operación que se solicite cursar a través de este régimen.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
---	---------

2.1.17. Modelo de Fórmula 2408.

Banco central del Banco de la Nación Argentina Departamento de Crédito especial a la exportación		OPERACIONES DE PREFERINANCIACIONES DE EXPOSICIONES PROMOCIONES		Reservado para el B.C.R.A.		
ENTIDAD AUTORIZADA				Código		
Fecha beneficiaria				Operación		
				Nº		
Importador				Registro industrial de la nación		
				Nº		
MERCADERIA A EXPORTAR						
Cantidad	Descripción			N.C.C.A.	(2)	Código país
VALOR FOB DE LOS BIENES FINANCIADOS				Fecha		
Importe en dólares estadounidenses				Acuerdo	Vencimiento máximo	
Disponibilidades						
Etapa			Importe			Tasa (4)
Nº (3)	Fecha de acuerdo (3)	Fecha de acreditación (3)	Dls. Estadounidenses (3)	Paridad (4)(5)	En pesos (*) (4)	
TOTAL:						
Por los fondos que se solicitan constituimos prenda sobre documentos de nuestra cartera líquida mediante el endoso en garantía a favor del Banco Central de la República Argentina en un todo de acuerdo con los términos de la carta garantía suscritas por esta entidad a favor de esa institución con fecha. / / .						
OBSERVACIONES:			(4) Solicitamos a Uds. Se sirvan acreditar el importe en pesos indicado			
			/ / Firmas autorizadas y aclaración			
RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA						
DEBITAR DEPARTAMENTOS DE BANCOS CUENTAS DE COMPENSACIÓN- Entidades financieras						
Depto. De Crédito Esp. A la Exportación		Departamento de contabilidad			Centro de procesamiento de datos	
(1) Numeración correlativa de presentación. Rectificaciones: presentar nueve fórmulas con número de operación originaria (2) Reservado para el Banco Central de la República Argentina (3) Deberá desarrollarse todo el plan de acreditaciones (4) Se consignaran únicamente las correspondientes a la etapa que se solicita en esta presentación (5) Tipo de cambio comprador registrado en el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones del día hábil anterior a la presentación de esta fórmula.						

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794.

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
---	---------

2.1.18. Modelo de Fórmula 2408 "A".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Departamento de Crédito Especial a la exportación		OPERACIONES DE PREFERINANCIAION DE EXPOSICIONES PROMOCIONADAS		Reservado para el B.C.R.A.	
ENTIDAD AUTORIZADA :				Código	
Firma beneficiaria				Operación (1)	Circuilar R.F.
				Nº	(2)
Importador				Registro Industrial de la Nación	
				Nº	
MERCADERÍA EXPORTADA (3)					CANCELACIÓN (3)
Fecha	Cantidad	Descripción			
			Fecha		
			Importe en pesos(*)		
			Permisos de embarque Nos.		
MCCA		Importe FOB - en dólares estadounidenses-	Paridad (4)	Fecha vencimiento máximo	
Observaciones:					
(.)Autorizamos al Banco de la República Argentina a debitar el importe en pesos indicado. / / Firmas autorizadas y aclaración					
Reservado para el Banco Central de la República Argentina					
ACREDITAR DEPARTAMENTOS DEL BANCO CUENTAS DE COMPENSACIÓN Entidades Financieras					
Departamento de crédito Especial de Exportación		Departamento de Contabilidad		Centro de procesamiento de Datos	
(1) Numeración coincidente con la de la fórmula 2408 correspondiente. De sufrir rectificaciones, estas deberán comunicarse mediante fórmula 2408 A, indicando el número de la operación originaria, señalando dicha circunstancia en "Observaciones" (2) Indicar: R.F. 19, 20, 99, a 153.según corresponda. (3) Consignar únicamente los datos referentes al embarque que se informa (4) Tipo de cambio comprador registrado en el Banco de la nación Argentina al cierre de sus operaciones del penúltimo día hábil anterior a la cancelación del préstamo					

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794

2.1.19. Modelo Carta Garantía.

Al Señor Presidente del Banco central
de la República Argentina,
S/D.

Ref.: Carta Garantía para el uso de adelantos en
cuenta, acordados por el Banco Central de la
República Argentina.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., con referencia a la utilización de fondos que nos acuerde esa Institución a través de adelantos en cuenta destinados a atender las operaciones de prefinanciación de exportaciones promocionadas, como así también otros préstamos que normativamente se canalicen a través del mismo régimen.

Al respecto y por la presente, dejamos expresa constancia que nos comprometemos y aceptamos lo siguiente:

- 1º- Que en Garantía de adelantos en cuenta para el régimen antes citado, que nos acuerde el Banco Central de la República Argentina, se constituirá prenda a favor del Banco Central de la República Argentina sobre los documentos de nuestra cartera liquida por un valor que alcance o supere en todo momento el cien por ciento (100%) de la sumas que se adeuden al Banco Central de la República Argentina.
- 2º- Que los documentos que se ofrezcan en Garantía, se endosaran con la leyenda "Valor en Garantía a favor del Banco Central de la República Argentina" y nos comprometemos a mantener separados del resto de la cartera y a disposición del Banco Central de la República Argentina en un ámbito determinado e individualizado del tesoro de esta Entidad que facilitamos en forma gratuita y al que tendrán el pertinente acceso los funcionarios e inspectores del Banco Central de la República Argentina.
- 3º- Que aceptamos la misión de depositarios de los documentos que se ofrezcan en Garantía la que desempeñaremos a título gratuito.
- 4º- Que dejamos perfectamente entendido que toda gestión ulterior de cobro de los documentos ofrecidos en Garantía correrá exclusivo cargo y costo de esta entidad, sea judicial o extrajudicial
- 5º- Que cuando por vencimiento de los documentos o por otras circunstancias (cancelación anticipada, firmantes o endosantes que entren en concurso civil, convocatoria de acreedores, quiebras, sucesiones, etc.) pueda disminuir la Garantía mínima establecida en la Cláusula 1, nos comprometemos a reponer con otros documentos de nuestra cartera liquida, con una anticipación de 5 (cinco) días corridos, hasta cubrir la Garantía mínima indicada. Con esa misma anticipación y de no contar

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
Con documentos para reemplazar, nos obligamos a comunicar el importe que autorizamos a ese Banco Central a debitar en la cuenta corriente que mantenemos en esa Institución, a efectos de corresponder al saldo de deuda con el monto de los documentos que la garantizan. 6º- Que la nomina de documentos que se ofrezcan en Garantía se detallara en la fórmula N° 2894, numeradas en forma correlativa, las que formaran parte integrante de la presente Garantía, y se mantendrán en esta entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina. 7º- Dejamos constancia de nuestra conformidad para que el Banco Central de la República Argentina al vencimiento de cada utilización del adelanto correspondiente debite el importe respectivo en la cuenta corriente que mantiene este.....en esa Institución. 8º- Que el Banco Central de la República Argentina se reserva el derecho de rechazar o exigir el reemplazo de cualquiera de los documentos que garanticen las utilizaciones de los adelantos correspondientes. 9º- Que nos comprometemos a que el vencimiento de los documentos que se ofrezcan en Garantía no excedan de 30 días de la fecha de cancelación de cada utilización de los adelantos acordados. 10º- Que a los efectos de establecer la fecha de la transferencia de los valores dados en Garantía, nos comprometemos a consignar en el Libro de Actas de este....., la cantidad de documentos, el importe total, números de orden de los mismos y la fecha y numeración de las planillas en que se encuentren individualizados. Las citadas planillas quedaran en custodia en esta entidad a disposición del Banco Central de la República Argentina, las que nos obligamos a remitir a esa Institución en la oportunidad que nos sean solicitadas.	

2.1.20. Modelo de Fórmula 2894

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Gerencia de Crédito		LISTA DE DOCUMENTOS OFRECIDOS AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTIBNA EN GARANTÍA DEL ADELANTO PARA			Plantilla N° .		
Banco :				Transferencia al B.C.R.A. : ____de____ de ____ 19__			
Descuentos sobre los cuales, en garantía del citado adelanto, hemos constituido prenda a favor de esa institución en un todo de acuerdo con la Carta Garantía suscrita en esa fecha / / .							
Documento N° (1)	Registro de documen- tos			Firmante o endosante	Importe	Vencimiento	Observaciones
	N° doc	Folio	Libro				
	<u>Transporte</u> Son \$ _____ Total _____						
	Gerente General			Presidente			
(1) – Numerarlos correlativamente.							

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 1794

Fórm. 2894 (x-17)

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.2. Beneficios crediticios establecidos por la Ley 20.852. 2.2.1. Financiación de la producción de bienes cuya provisión se adjudique a la industria local en licitaciones internacionales que cuentan con financiamiento del B.I.D. o del B.I.R.F. 2.2.1.1. Las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales que cuenten con financiación del Banco Interamericano de Desarrollo o del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, pueden obtener apoyo crediticio en las condiciones previstas en el régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, para la producción de bienes incluidos en las referidas licitaciones, siempre que los mismos estén comprendidos en alguna de las cuatro listas detalladas en los puntos 2.3.15 al 2.3.18 de esta Circular, o las que sobre el particular se establezcan en el futuro. 2.2.1.2. En cada caso, este Banco Central determina el monto a que puede ascender la asistencia crediticia a dispensar por los bancos y el régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas aplicable. Dichos aspectos deben ser consultados en su oportunidad a esta Institución. 2.2.1.3. Las operaciones que se cursen de conformidad con estas disposiciones deben ajustarse en un todo a las normas del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas aplicable en cada caso (inclusive la integración porcentual del valor de los bienes: insumos importados, regalías, utilidades y gastos en el país), con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que los bienes se destinaran al mercado interno y no a la exportación. 2.2.1.4. Los bancos, además de los requisitos previstos en las respectivas normas, deben exigir la presentación del original de la certificación extendida por el actual Ministerio de Industria y Minería, a que se refiere la Resolución N°. 580 del ex- Ministerio de Economía. En dicho documento, la entidad Interviniente debe dejar constancia del Crédito acordado. 2.2.1.5. Las entidades deben tener especialmente en cuenta, al integrar las Fórmulas 2408 - para obtener los respectivos fondos del Banco Central - y 2408 A - destinada a cancelar el adelanto -, los siguientes aspectos: 2.2.1.6. En el rubro OBSERVACIONES deben consignar el número del capítulo del presente circular y el número y la fecha del respectivo llamado a licitación. 2.2.1.7. La numeración debe continuar el orden correlativo que cada banco viene asignando a estas fórmulas. 2.2.2. Aplicación de regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas a las licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá. 2.2.2.1. Las empresas locales que resulten adjudicatarias directas, asociadas subcontratistas o proveedoras, de licitaciones internacionales convocadas por la Entidad Binacional Yacyretá, para la provisión de los bienes determinados por la Resolución N° 857/80 del ex-Ministerio de Economía (punto 2.2.2.7.) pueden hacer uso de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas enunciados en los puntos 2.1. y 2.3. del presente Capítulo, respectivamente.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.2.2.2. Las operaciones que se cursen de conformidad con estas disposiciones deben ajustarse a las respectivas normas mencionadas precedentemente, con excepción de los bienes - que son exclusivamente los detallados por el Artículo 2º de la Resolución Nº 857/80 del ex-Ministerio de Economía -, con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que los distintos equipos y elementos son destinados a la obra a cargo de la citada Entidad Binacional y no a la exportación y dando cumplimiento a los aspectos que mas adelante se indican. 2.2.2.3. Los bancos deben exigir, además de los requisitos previstos en las respectivas normas, la presentación del original de la certificación extendida por el actual Ministerio de Industria y Minería (punto 2.2.2.8.), a que se refiere la Resolución Nº 857 del ex-Ministerio de Economía. En dicho documento, la entidad interviniente debe dejar constancia del Crédito acordado. 2.2.2.4. Para utilizar el régimen de financiación de exportaciones promocionadas, el proveedor local, contra entrega de bienes, debe emitir letras en dólares estadounidenses - por el equivalente en pesos del valor básico mas el reajuste de precio según Cláusula contractual- que deben ser aceptadas por la Entidad Binacional Yacypretá. Dichos documentos pueden ser descontados por los bancos autorizados a través del punto 2.3. y -a su solicitud - redescontados por el Banco Central. En sustitución de las Garantías exigidas por el punto 2.3.5. de este Capítulo, las respectivas operaciones deben estar avaladas por la actual Subsecretaria de Hacienda, de conformidad con lo previsto por las disposiciones del Decreto Nº 2.572/77. 2.2.2.5. Cuando la Entidad Binacional Yacypretá requiera, para la provisión de bienes incluidos en una de terminada licitación internacional algún tipo de financiación especial por parte de los oferentes, la empresa local debe dirigirse en cada caso a este Banco Central consultándolas condiciones financieras que Podrá ofrecer. Con tal fin debe efectuar una presentación en Fórmula 2097 -a través de un banco autorizado a operar en cambios- proporcionando una lista de los bienes, con la estimación de los valores individualizados y de la integración nacional y extranjera de los productos. 2.2.2.6. Para hacer uso del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, las entidades deben tener especialmente en cuenta al integrar las Fórmulas 2408 y 2408 A - relacionadas con el movimiento de fondos del respectivo adelanto- los siguientes aspectos: - En el rubro OBSERVACIONES deben consignar el número del respectivo llamado a licitación. - La numeración debe continuar el orden correlativo que cada banco viene asignando a estas fórmulas.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.2.2.7. Texto de la Resolución N° 857. MINISTERIO DE ECONOMÍA BUENOS AIRES, 30 de junio de 1980. VISTO el Decreto N° 311/79, que declara incluidas en el régimen de la Ley N° 20.852 a las licitaciones internacionales abiertas por la Entidad Binacional Yacypetá para la ejecución de las obras comprendidas en la Ley N° 20.646, y CONSIDERANDO: Que el artículo 14 del Decreto N° 2099/76, reglamentario de la Ley N° 20.852, le confiere a este Ministerio la facultad de fijar los procedimientos a seguir por los interesados para la percepción de los beneficios establecidos por las citadas disposiciones; Que por Resolución N° 1170/77 del Ministerio de Economía, que modifico parcialmente la Resolución N° 580, se estableció el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de orden crediticio, a las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo o por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Que como consecuencia del Decreto N° 311/79, corresponde fijar los procedimientos para otorgar dichos beneficios a las empresas locales adjudicatarias de licitaciones internacionales emitidas por la Entidad Binacional Yacypetá, cualquiera sea el origen de los fondos. Por ello, EL MINISTERIO DE ECONOMÍA RESUELVE: ARTICULO 1º- A los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto N° 311/79, deberá entenderse que los beneficios en materia de promoción de exportaciones otorgables en virtud de aquella norma son los regímenes de prefinanciación y de financiación de exportaciones promocionadas, en las condiciones establecidas por las Circulares R.C. 693/R.F. 21 y R.C. 704/R.F. 98 del Banco Central de la República Argentina, o las que dicha Institución establezca en el futuro. En sustitución de las Garantías exigidas por el punto 5 del Anexo a la Circular R.C. 693/R.F. 21, la Secretaría de Estado de Hacienda avalara las respectivas operaciones, a requerimiento de la Entidad Binacional Yacypetá, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2572/77. ARTICULO 2º- Se consideraran bienes al solo efecto del beneficio previsto en el inciso e) del artículo 2º del Decreto N° 311/79, a los siguientes: a) Equipo electromecánico y sus partes: Grúas de la central, válvulas y bombas para instalación de transferencia de peces, compuertas y equipos para transferencia de peces, compuertas de vertedero y central, transformadores principales, barras colectoras aisla-	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
das, instalaciones para exafluoruro de azufre (SF6), tableros auxiliares, tableros de control, sistema de computación y esclusa de navegación. b) Equipo de generación y sus partes: Turbinas y reguladores, generadores y excitatrices. c) Líneas de transmisión internas: torres y conductores. d) Equipo de construcción: Camiones, tractores, maquinaria vial, retroexcavadoras y similares. ARTICULO 3º- Cuando el pliego de condiciones de una licitación internacional emitida por la Entidad Binacional Yacypetá requiera, para la provisión de los bienes comprendidos, algún tipo de financiación especial por parte de la empresa oferente, esta deberá dirigirse en consulta en cada caso específico al Banco Central de la República Argentina, remitiendo copia del referido pliego y solicitando la correspondiente financiación. El Banco Central de la República Argentina responderá tales consultas, indicando las condiciones de financiación (monto, plazo, interés y otras) que deberá incluir en su oferta. En tales casos el Banco Central de la República Argentina tomara en consideración las condiciones de financiación que han ofrecido las agencias de Crédito de exportación a los competidores extranjeros de productos similares. De resultar adjudicatarias empresas locales, la Secretaria de Estado de Hacienda Podrá otorgar a pedido de la Entidad Binacional Yacypetá, las Garantías necesarias para financiar las operaciones a través de la Circular R.C. 693/R.F. 21 del Banco Central de la República Argentina. ARTICULO 4º- Las empresas que deseen acogerse al beneficio indicado en el artículo 1º deberán presentar ante la Secretaria de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacional de Industria) por duplicado y dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibida la adjudicación o bien de firmado el contrato u orden de compra por parte de la licitante, una solicitud de certificación de la oferta presentada conjuntamente con la comunicación de adjudicación de la Licitante o bien del contrato u orden de compra entre Beneficiario y Licitante acompañando copia de dichos documentos certificados por la Licitante según modelo Anexo. La Secretaria de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacional de Industria) diligenciará dicha solicitud dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes a su presentación, entregando al Beneficiario copia certificada y haciendo constar que los bienes contratados se hallan afectados a la Ley número 20.852. El Beneficiario presentara la documentación conformada por la Secretaria de Estado de Desarrollo Industrial (Dirección Nacional de Industria), en el Banco Comercial al que solicite la respectiva financiación. ARTICULO 5º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. RESOLUCIÓN Nº 857 Es copia	

Fdo.: Dr. José A. Martínez de Hoz
MINISTRO DE ECONOMÍA

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3. Financiación de exportaciones promocionales. Las operaciones que se cursen a través de este régimen, deben instrumentarse mediante la emisión de letras en dólares, las que una vez descontadas por las Entidades Autorizadas intervinientes, a su solicitud, serán redescontadas en la misma moneda por este Banco, aplicándose las tasas que en cada caso se indican. Las citadas tasas serán abonadas en dólares, por semestre calendario vencido. Este régimen no excluye la aplicación - como alternativa- de otras formas de financiamiento que, dentro del marco de las disposiciones vigentes, acuerden directamente las entidades intervinientes con las firmas exportadoras. Para las exportaciones a países integrantes de la ALADI y a la República Dominicana, la financiación puede instrumentarse también mediante pagares derivados de esas operaciones comerciales, emitidos o avalados por instituciones autorizadas, canalizables a través de los Convenios de Crédito Recíproco. La utilización de los referidos documentos, a los que alcanza el régimen de reembolso automático, deben observar estrictamente las normas establecidas por la Circular COPEX 1. 2.3.1. Alcance. Están comprendidos en este régimen: 2.3.1.1. Exportaciones de mercaderías, sin uso, de origen argentino, incluidas en las listas de los puntos 2.3.15. a 2.3.18. 2.3.1.2. Servicios técnicos, investigaciones y estudios vendidos al exterior, realizados por científicos, técnicos o por empresas, instituciones o equipos dirigidos o bajo la responsabilidad de técnicos o científicos residentes en el país, sujeto a previa consulta. 2.3.1.3. Fletes correspondientes al transporte de bienes comprendidos en este régimen, incluidos los del punto 2.3.1.5., realizados en medios argentinos o arrendados por transportistas argentinos. 2.3.1.4. Los seguros sobre bienes comprendidos en este régimen, incluidos los del punto 2.3.1.5., contratados en empresas autorizadas a funcionar en el país y sujetas a las disposiciones de la Ley 12.988, Art. 4°. 2.3.1.5. Transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, de equipos y de maquinarias introducidos temporalmente al país con ese objeto, sujeto a previa consulta. 2.3.1.6. Mercaderías que presenten la modalidad de que en la fabricación de los bienes a exportar intervengan insumos ingresados al país bajo el régimen de admisión temporaria. En estos casos debe comprobarse que el ingreso de dichos insumos - que no serán computados a los efectos de la financiación de las operaciones cuando no se paguen al exterior - se produjo de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.1.7. Plantas industriales u otras obras que, conceptuadas en su conjunto como un "bien de capital", se contraten con la condición de ser entregada "llave en mano", sujeto a previa consulta. 2.3.2. Régimen financiero. 2.3.2.1. Las exportaciones de bienes de capital(Lista 1 - punto 2.3.15. de esta Circular) y hasta un 10% adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios, para ser utilizados en los equipos que se exporten, y la transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte y de equipos y maquinarias introducidos temporalmente al país con ese objeto, pueden financiarse hasta el 85% del valor FOB. 2.3.2.2. Las exportaciones de los demás bienes comprendidos en las listas 2, 3 y 4 (puntos 2.3.16 al 2.3.18 de esta Circular) pueden financiarse hasta el 80% del valor FOB. 2.3.2.3. La venta al exterior de servicios técnicos, investigaciones y estudios se financia hasta el 90% de su valor. 2.3.2.4. Los fletes y los seguros se pueden financiar hasta el 100% de su valor. 2.3.2.5. Las proporciones a que se refieren los puntos 2.3.2.1., 2.3.2.2. y 2.3.2.3. son de aplicación cuando el total de materias primas y materiales de origen extranjero de uso directo, comisiones de representantes en el exterior, regalías, gastos de promoción en el exterior y utilidades - según Declaración jurada del exportador- no supera el 40% del valor FOB. Complementariamente, se tendrá en cuenta que la suma de los conceptos mencionados, excluida la utilidad, no exceda el 30% del valor FOB. 2.3.2.6. Cuando se superen los topes del punto anterior, el monto máximo que se puede financiar queda reducido en la medida del exceso que se determine frente a lo dispuesto en dicho punto. 2.3.2.7. La parte no financiada de la operación debe ingresar con ajuste a lo establecido por las normas generales vigentes en la materia. 2.3.2.8. Las letras deben ser emitidas por importes no inferiores a Dls. 500.- cada una, con excepción de las originadas en el pago de fletes y seguros. Cuando el total de la exportación no supere ese monto debe emitirse una sola letra. 2.3.2.9. Los importes de las letras destinadas a ser financiadas por este régimen no debe incluirlos intereses de financiación. 2.3.2.10. Las entidades intervinientes pueden percibir por el descuento un interés de hasta el 7 1/2 % anual sobre saldos deudores, el que incluye los gastos y comisiones normales de la operación. 2.3.2.11. El monto de las operaciones que se cursan por este régimen puede exceder las limitaciones crediticias existentes en relación con la responsabilidad patrimonial de la entidad autorizada interviniente.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.3. Requisitos generales. 2.3.3.1. Para la elegibilidad de las operaciones es indispensable la comprobación, documentada de la exportación y de haber asumido el compromiso de abonar las divisas correspondientes en los términos pactados. 2.3.3.2. El pedido de financiación puede ser interpuesto hasta los treinta días posteriores al embarque. 2.3.3.3. En los casos de mercaderías exhibidas en exposiciones o muestras realizadas en el exterior, la financiación resulta viable en el caso de que la venta se concrete antes del año, contado a partir del día de clausura de la exposición o muestra. 2.3.3.4. Si se trata de productos remitidos en consignación, de acuerdo con los términos del Decreto N° 637 del 6.3.79, la financiación resulta viable en el caso de que la venta se concrete dentro de los 360 días de efectuado el embarque. 2.3.3.5. Cuando se trate de financiaciones relativas a las situaciones previstas en los puntos 2.3.3.3. y 2.3.3.4., los respectivos pedidos pueden ser interpuestos hasta los 30 días posteriores a la formalización de la venta en firme. 2.3.4. Plazos. 2.3.4.1. Para los bienes de capital incluidos en la Lista 1, y hasta un 10% adicional de su valor FOB en concepto de repuestos y accesorios, para ser utilizados en los equipos que se exporten, hasta ocho años y medio con amortizaciones iguales, de periodicidad constante, como máximo anuales. Para los buques tipificados como "bien de capital", y las plataformas para perforaciones submarinas hasta 10 años, con amortizaciones iguales, de periodicidad constante, como máximo anuales. 2.3.4.2. Para los bienes durables y semidurables incluidos en la Lista 2, hasta tres años con amortizaciones iguales y periódicas, como máximo semestrales. 2.3.4.3. Para los productos incluidos en la Lista 3, hasta un año con amortizaciones iguales de periodicidad constante, como máximo semestrales excepto el material comprendido en las posiciones N.A.D.E. 49.01.00.01 .01.00.04., 49.01.00.09 y 49.04.00.00 que se pueden financiar hasta 18 meses. 2.3.4.4. Para los productos incluidos en la Lista 4 (punto 2.3.18) hasta un año con amortizaciones iguales de periodicidad constante, como máximo semestrales. 2.3.4.5. Para servicios técnicos, investigaciones y estudios vendidos al exterior y transformación, modernización, reparación y ajuste de elementos de transporte, equipos y maquinarias introducidos temporalmente al país con ese objeto, los que acuerde el Banco Central como resultado de la consulta previa. 2.3.4.6. Para fletes y seguros, los mismos que para las mercaderías a los que correspondan esos servicios.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.5. Garantía Las operaciones comprendidas en este régimen deben estar: 2.3.5.1. Cubiertas por el seguro de Crédito a la exportación contra los riesgos comerciales ordinarios, o 2.3.5.2. Avaladas por 2.3.5.2.1. Un banco del exterior de reconocida solvencia, o bien por 2.3.5.2.2. Una entidad financiera no bancaria del exterior o de fomento de la producción del país importador siempre que sus estatutos, aprobados por la autoridad competente, determinen expresamente que están autorizadas para avalar importaciones financiadas por el país exportador. Las entidades autorizadas intervinientes deben analizar su solvencia exhaustivamente. 2.3.5.3. Pueden exceptuarse de dichas Garantías las operaciones cubiertas por este régimen por hasta Dls. 200.000 por firma, en el conjunto de entidades autorizadas, aspecto sobre el cual se debe requerir del exportador Declaración jurada. 2.3.5.4. Las operaciones deben estar cubiertas, además, por el seguro de Crédito a la exportación contra los riesgos extraordinarios. 2.3.5.5. Al vencimiento de las letras y en la eventualidad de dificultades de cobro en el exterior, los exportadores y las Entidades Autorizadas intervinientes tienen acceso al mercado de cambios para dar cumplimiento alas obligaciones contraídas con la Entidad Autorizada descontante y, en su caso, por esta última con el Banco Central. 2.3.6. Moneda de pago. 2.3.6.1. Las letras deben ser emitidas y cobradas en dólares estadounidenses, salvo previa autorización expresa del Banco Central. 2.3.6.2. Cuando el pago se curse a través de Convenios de Crédito Recíproco debe ser ajustado a las disposiciones que los rigen. 2.3.7. Condiciones para el redescuento de letras con el Banco Central. 2.3.7.1. Las entidades autorizadas que soliciten el redescuento de letras al Banco Central deben integrar la Fórmula 2897 acompañando las correspondientes fórmulas 2096 y fotocopias(medio oficio) de cada una de las letras ofrecidas. 2.3.7.2. El Banco Central redescuenta las letras el día en que le sea presentada la Fórmula 2897; estas deben ser numeradas correlativamente. A su vez las letras deben ser numeradas por la entidad autorizada comenzando de la unidad y sin duplicar los números de cada una de ellas aunque correspondan a la misma operación.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.7.3. Las letras deben ser endosadas "en blanco" a favor del Banco Central y mantenidas en custodia gratuita, separadas del resto de la cartera. 2.3.7.4. Las divisas resultantes del descuento de las letras deben ser adquiridas a los exportadores por las entidades intervinientes en concepto de financiación de exportaciones promocionadas y simultáneamente vendidas al Banco Central. 2.3.7.5. El Banco Central puede atender solicitudes de cancelación de redescuentos antes del vencimiento de las letras, establecido en el momento de concertarse la operación y cuando estas respondan a pagos anticipados del exterior. Estas solicitudes deben ser presentadas en Fórmula 4008 A, con las constancias que justifiquen la modificación de la financiación original. Cuando se trate de redescuentos concretados de conformidad con el procedimiento establecido en el punto 2.3.7.8., no es necesaria la presentación en formularios 4008 A, debiendo observarse el siguiente procedimiento: 2.3.7.5.1. Con una anticipación de 5 días hábiles de la fecha en que se disponga cancelar la obligación, se debe remitir a este Banco una Fórmula 2897 que se debe individualizar en forma visible con el texto "Modificaciones". Su integración - en rojo - debe contener los datos de la operación original (incluyendo el número de orden asignado) con exclusión del vencimiento de la letra que se reemplaza con la fecha en que se concrete la cancelación. 2.3.7.5.2. Al operar el nuevo vencimiento, las entidades autorizadas deben proceder en la forma de practica, tanto respecto de la cancelación de la obligación, como en lo referente al régimen informativo. 2.3.7.6. Al vencimiento de las letras las entidades autorizadas deben hacer llegar al Banco Central la Fórmula 2898 debidamente integrada. 2.3.7.7. Los intereses que devenguen las letras deben ser abonados en la divisa en que fue extendida la obligación, por semestre calendario vencido, con excepción de la Liquidación final, que se pagan en oportunidad de la cancelación de la correspondiente letra. A tal efecto se debe integrar la Fórmula 2899. 2.3.7.8. A los efectos de facilitar la financiación de las firmas exportadoras en los casos en que deba aplicarse el procedimiento expuesto en el punto 2.3.5.5. y la operación este cubierta con los correspondientes seguros de Crédito a la exportación contra los riesgos comerciales ordinarios y extraordinarios, el Banco Central esta dispuesto a redescantar otra letra emitida por el exportador por el importe cubierto por el seguro, por un plazo máximo de 195 días y descontada previamente por la entidad interviniente, debiendo procederse a tal efecto de acuerdo con lo indicado en los puntos precedentes. Si el siniestro esta cubierto por el seguro de Crédito a la exportación contra riesgos extraordinarios, la citada franquicia puede aplicarse siempre que no existan constancias de que el incumplimiento de pago es imputable exclusivamente a la firma del exterior, debiendo exigirse a la firma exportadora, Declaración jurada en tal sentido. A su vez, vencido el plazo referido puede efectuarse un nuevo redescuento, por cuarenta y cinco días adicionales, cuando no haya sido liquidado el siniestro, y existan constancias otorgadas por el Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos en el sentido que se ha resuelto autorizar su pago.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.7.9. En los casos de demora en la acreditación de las divisas el Banco Central cobra un interés del 7 1/2% anual. 2.3.7.10. Por la utilización de los fondos habilitados para la atención de estas operaciones, las entidades deben abonar al Banco Central las siguientes tasas de interés. 2.3.7.10.1. Por operaciones referentes a bienes de capital (lista 1) y a servicios técnicos, investigaciones y estudios, el 4,5 % anual. 2.3.7.10.2. Por operaciones referentes a los demás bienes (listas 2, 3 y 4 - punto 2.3.18.) el 5 % anual. 2.3.8. Operaciones imputables a líneas de Crédito acordadas directamente por el Banco Central a bancos centrales u organismos estatales de otros países. 2.3.8.1. Las operaciones de referencia se deben ajustar a las condiciones establecidas en los respectivos convenios y se deben someter en consulta previa al Banco Central a fin de determinar su elegibilidad. 2.3.9. Régimen informativo. 2.3.9.1. Al efectuarse la compra de divisas al cliente se debe confeccionar una Fórmula 4001 A, consignando como concepto "Financiación de Exportaciones Promocionadas, Circular OPRAC -Capítulo I, punto 2.3.", utilizando el código 122. Dichas divisas deben ser cedidas simultáneamente al Banco Central, realizándose la denuncia en Fórmula 116. 2.3.9.2. Cuando se ingresen las divisas por el valor de la letra redescontada, a los efectos estadísticos también se debe confeccionar una Fórmula 4001 A o B, según sea el caso, con los datos y código habitual -071 o 081- y al mismo tiempo se debe integrar una Fórmula 4002 A indicando como concepto "Devolución de Financiación de Exportaciones Promocionadas, Circular OPRAC, Capítulo I, punto 2.3.", consignando el código 626. Dichas fórmulas deben ser numeradas siguiendo el orden correlativo de las demás y deben acompañarse como es habitual a la planilla 4009 de resumen de las operaciones. 2.3.9.3. En los casos de ingresos de divisas provenientes de países con los cuales se mantienen Convenios de Crédito Recíproco, las respectivas contrapartidas se deben concertar separadamente de las demás operaciones, mencionando en cada caso que se trata de una operación cursada con ajuste, a las normas de la presente Circular y se deben denunciar igualmente, es decir, en forma separada, en la Fórmula 116 B de práctica, consignando en la columna de observaciones la leyenda "Circular OPRAC, Capítulo I, punto 2.3.". 2.3.9.4. En las Fórmulas 1989 B o C deben dejar expresa constancia de las operaciones vinculadas con las letras redescontadas en virtud de este régimen. 2.3.9.5. Para reflejar el saldo de las letras redescontadas con el Banco Central debe ser utilizada la Fórmula 2900. 2.3.10. Consultas. 2.3.10.1. Las entidades autorizadas intervinientes pueden plantear ante el Banco Central,	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
mediante la Fórmula 2097, las consultas a que se refieren los puntos 2.3.1.2., 2.3.1.5., 2.3.1.7. y 2.3.4.5., como también toda excepción a las presentes disposiciones. Son condiciones indispensables para formular tales consultas. 2.3.10.1.1.Efectuar el pedido con la debida anticipación. 2.3.10.1.2.Emitir opinión fundada sobre los apartamientos requeridos a las condiciones solicitadas. 2.3.10.1.3.Toda resolución del Banco Central sobre las referidas consultas, tiene una validez de 180 días contados a partir de la fecha de su comunicación. Dentro de ese periodo debe tener principio de ejecución los embarques o bien quedar formalizado el respectivo contrato. 2.3.10.2.Las entidades autorizadas intervinientes deben instruir al comercio exportador para que no ofrezca al exterior condiciones de financiación que excedan a las instituidas por las presentes disposiciones, sin la previa aprobación del Banco Central. 2.3.10.3.Aquellas consultas vinculadas a financiaciones ya autorizadas por el Banco Central o a modificación de condiciones de operaciones cursadas a través del presente régimen, deben presentarse mediante la Fórmula 2100, con las siguientes informaciones: 2.3.10.3.1.Copia de la respectiva Fórmula 2096. 2.3.10.3.2.Si las divisas correspondientes a la parte no financiada y a eventuales letras vencidas, ingresaron en término. 2.3.10.4. Las consultas vinculadas con plantas industriales u otras obras que, conceptuadas en su conjunto como un "bien de capital" se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano", deben observar los siguientes requisitos: 2.3.10.4.1. Las condiciones financieras de las referidas operaciones deben ser consultadas en cada caso a través de los bancos autorizados, los que deben proceder a analizarlas y remitirlas a esta Institución con su opinión fundada. Las exportaciones de este tipo que realicen empresas estatales o mixtas, deben ser canalizadas a través del Banco Nacional de Desarrollo. 2.3.10.4.2. A tal efecto, los bancos tienen que ponderar, además de los aspectos comunes a toda financiación de exportaciones promocionadas, los siguientes elementos: 2.3.10.4.2.1.Antecedentes y capacidad técnica de las firmas peticionante, para llevar a cabo en forma eficiente la obra, en particular la experiencia acreditada en el montaje y puesta en funcionamiento de plantas, en la especialidad de que se trate. Cuando en la presen-	

tación intervengan dos o más firmas debe ser tomada en consideración, especialmente, la que encabece el pedido.

2.3.10.4.2.2. Estudios previos de factibilidad técnica, económica y financiera de los proyectos, que fundamenten la rentabilidad y eficiencia de la planta.

2.3.10.4.2.3. Determinación del carácter de la empresa u organismo comprador (oficial, privado, mixto, etc.) y bases o condiciones financieras del llamado a licitación, concurso de precios y/o antecedentes.

2.3.10.4.2.4. Detalle y valor -discriminado según se trate de gastos en pesos o en moneda extranjera- de los bienes, servicios técnicos y gastos a realizar en el país de destino, incluidos en la operación planteada.

2.3.10.4.2.5. Detalle de los bienes y servicios a importar, su procedencia, valor y financiamiento a obtener del exterior.

2.3.10.4.2.6. Cronograma de ingreso y egreso de divisas que origine la operación en el periodo comprendido entre la entrada en vigencia del contrato y el ingreso de la primera cuota por la parte financiada.

2.3.10.4.2.7. Garantías ofrecidas para el financiamiento.

2.3.10.4.3. No serán consideradas aquellas consultas vinculadas con operaciones "llave en mano" que no incluyan la opinión fundada del banco interviniente, a cuyo efecto este debe tener en cuenta los aspectos indicados precedentemente.

2.3.1.1. Modelo de Fórmula 2899

Form. 2899-I (VII-81) ORIGINAL: Para el Dpto. de Exportación e Importación.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Depto. de Exportación e Importación		INTERESES POR REDESCUENTOS DE LETRAS DE EXPORTACIÓN	Nº: (1)				
ENTIDAD AUTORIZADA:			Nº				
Comunicamos a ese Banco Central haber transferido para el Crédito de su cuenta el importe que se indica por (2) ☐ Liquidación semestral de intereses derivados del régimen de la Circular OPRAC 1, Cap. I, punto 2.3. ☐ Liquidación final							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Divisa</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>				Divisa	Importe		
Divisa	Importe						
Entidad presentante		Reservado para el B.C.R.A.					
Firmas autorizadas		Firmas autorizadas					
(1) Reservado para el B.C.R.A. - (2) Marcar con "X" el cuadro que corresponda.							

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante fórmula 337.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Departamento de Exportación e Importación			MERCADO DE CAMBIOS Financiación de exportaciones promo- cionadas- Circular OPRAC 1, Cap.I, punto2.3.- Posición		/ /
ENTIDAD AUTORIZADA:				Nº	
Cód. mon.	DIVISAS	SALDO ANTERIOR	REDESCUENTOS	CANCELACIONES	SALDO ACTUAL
02	DÓLARES (1)				
OBSERVACIONES:			Firmas autorizadas		
(1) - Incluye los correspondientes a operaciones de convenios de Créditos recíprocos (A.L.A.D.I.)					

ORIGINAL: Para el B.C.R.A. – Depto. De Exportación e Importación

Fórm. 2897-1 (VI-81)

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Departamento de Exportación e Importación				LETRAS DE EXPORTACIÓN - Redescuento-				Fecha		Reservado para el B.C.R.A				
Entidad autorizada:										N°				
Se solicita a ese Banco Central el redescuento – según los términos de la Cir. Oprac I Cap 1 punto 2.3 de los valores que a continuación se consignan														
N° de orden	Vencimiento			Códigos		Importe de divisas		Tasa de redescuento	Fórmula 2096		Exportador N°	H.A.D.E. (2)		
	Día	Mes	Año	País	Moneda				No	Plaza (1)				
Se solicita el importe en divisas resultante para proceder a la respectiva negociación – de acuerdo con los términos de la Circ. OPRA I Cap 1 Punto 2. 3 el que será entregado simultáneamente a ese Banco Central, requiriendo el crédito de su equivalente en pesos en nuestra cuenta corriente														
Importe total en divisas			Tipo de cambio		Equivalente en pesos		Débito Otros activos en moneda extranjera Letras de exportación Circ. OPRAC I Cap 1 punto 1		Crédito Divisas		Débito Departamento del Banco Cuentas de Compensación. Departamento de Operaciones de Cambio- Dólares		Crédito Depósitos – De Entidades financieras	
Entidades Presentador								RESERVADO PARA EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA						
Firmas autorizadas								Liquidó		Firmas autorizadas				
(1) Plazo total en meses de la Financiación a partir de la fecha de embarque. (2) – Cuando la operación incluye varias partidas se consignara únicamente en el código														

2.3.1.3.Modelo de Fórmula 2897.

1-Disposiciones crediticias. (Continuación)

OPRAC -1

2.3.1.4. Modelo de Fórmula 2898.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Departamento de Exportación e Importación	LETRAS DE EXPORTACIÓN Cancelación	Fecha	Reservado para el B.C.R.A

Entidad autorizada: N°

El importe total en divisas indicado COMPENSADO TRANSFERIDO (1) para la cancelación de los valores redescontados –de acuerdo con el régimen de la Circular OPRAC 1, Capítulo 1, punto 2.3.- cuyo detalle se consigna:

N° de orden	Vencimiento			Código		Importe de divisas	N° de orden	Vencimiento			Código		Importe en divisas
	D	M	A	País	Moneda			D	M	A	País	Moneda	

TOTAL EN DIVISAS	RESERVADO PARA EL B.C.R.A	
	Tipo promedio	Equivalente en pesos

DÉBITO
DIVISAS (2)

CRÉDITO
OTROS ACTIVOS EN MONEDA EX- TRANJERA – Letras de exportación – Circ.OPRAC1, Capítulo 1, punto 2.3

OPERACIONES RELACIONADAS CON CONVENIOS DE CRÉDITO RECÍPRICO (A.L.A.D.I.)

Solicitamos nos venden la cantidad de dólares indicada para ser compensada en la forma práctica						Código de país	Importe en dólares	Form 1989 N°
TOTAL EN DÓLARES	Tipo de cambio	Equivalente en pesos	Débito	Crédito				
	100		DÉPOSITOS Entidades financie- ras	Deptos del Banco –Cuentas DE COMPENSACIÓN – Dpto de Operac. De cambio - Dólares				

Entidad Presentante	BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	
Firmas autorizadas	Liquidó	
(1) – Marcar con x lo que corresponda. (2) – En caso de transferencia indicar nombre del corresponsal del B.C.R.A. que recibirá los fondos.		Firmas autorizadas

ORIGINAL : Para el Depto. de Exportación e Importación

Fórm. 2898. I –

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
2.3.15. Posiciones arancelarias (N.A.D.E.) - Lista 1.		
<u>BIENES DE CAPITAL</u>		
01.01.00.11	84.18.02.03	84.27.00.01
(1) 01.02.00.01	(2) 84.18.02.09	84.28.00.01
(1) 01.02.00.02	84.19.00.01	84.28.00.02
(1) 01.02.00.04	84.19.00.02	84.28.00.03
(1) 01.02.00.05	84.19.00.03	84.28.00.09
(1) 01.03.00.01	(8) 84.19.00.09	84.29.00.01
(1) 01.04.00.01	(3) 84.20.00.01	84.29.00.02
(1) 01.04.00.02	(3) 84.20.00.09	84.29.00.03
01.04.00.05	84.21.00.02	84.29.00.09
73.22.00.00	84.21.00.03	84.30.00.01
74.09.00.00	84.21.00.04	a 84.30.00.05
76.09.00.00	84.21.00.09	84.30.00.09
84.01.00.01	84.22.00.01	84.31.00.01
84.01.00.09	84.22.00.02	84.31.00.02
84.02.00.01	84.22.00.03	84.31.00.09
84.03.00.01	84.22.00.04	84.32.00.01
84.04.00.01	84.22.00.09	84.33.00.01
84.05.00.01	84.23.00.01	84.34.00.01
84.05.00.02	84.23.00.02	84.34.00.09
84.06.01.01	84.23.00.03	84.35.00.01
84.06.02.01	84.23.00.04	84.35.00.02
84.06.02.02	84.23.00.05	84.35.00.03
84.06.02.03	84.23.00.09	84.35.00.09
84.06.02.09	84.24.00.01	84.36.00.00
84.07.00.01	84.24.00.02	84.37.00.01
84.08.01.01	84.24.00.03	84.37.00.02
84.08.02.01	84.24.00.09	84.37.00.03
84.08.03.01	84.25.00.01	(4) 84.37.00.09
84.08.03.09	84.25.00.02	84.39.00.01
84.09.00.01	84.25.00.03	84.39.00.09
84.10.00.01	84.25.00.04	84.40.01.01
84.10.00.09	84.25.00.05	84.40.01.02
84.11.00.01	84.25.00.06	84.40.01.03
84.11.00.09	84.25.00.07	84.40.01.04
84.12.00.00	84.25.00.08	84.40.01.05
84.13.00.01	84.25.00.11	(2) 84.40.01.09
84.14.00.01	84.25.00.12	84.41.00.02
84.15.01.01	84.25.00.19	84.41.00.03
84.16.00.01	84.26.00.01	84.41.00.09
84.17.01.01	84.26.00.02	84.42.00.01
84.18.01.01	84.26.00.03	84.42.00.02
84.18.02.01	84.26.00.04	84.43.00.01

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
84.44.00.01	85.01.00.09	87.03.00.00
84.45.00.00	85.05.00.01	87.04.02.00
84.46.00.00	85.11.00.01	87.07.00.01
84.47.00.00	85.11.00.03	(5)87.09.00.00
84.49.00.01	85.11.00.09	87.14.00.01
84.50.00.01	85.13.00.01	87.14.00.02
84.50.00.09	85.13.00.02	87.14.00.09
84.56.00.01	85.13.00.09	88.01.00.00
84.56.00.02	85.15.03.01	88.02.00.00
84.56.00.03	85.15.03.02	89.01.02.01
84.56.00.04	85.15.03.03	89.01.02.09
84.57.00.01	85.15.03.04	89.02.00.00
84.57.00.02	85.15.03.05	89.03.00.00
84.57.00.03	85.15.03.09	90.10.00.00
84.59.01.01	85.16.00.01	(6)90.16.00.02
84.59.02.01	85.17.00.01	90.17.01.01
84.59.02.02	85.19.00.05	90.17.02.03
84.59.02.03	85.22.01.01	90.17.02.04
84.59.02.04	85.22.02.01	90.17.02.05
84.59.02.09	86.01.00.00	90.17.02.09
85.01.00.01	86.08.00.00	90.20.00.01
85.01.00.02	87.01.00.00	90.20.00.02
85.01.00.03	87.02.02.00	90.20.00.09
85.01.00.04	87.02.03.01	(9)90.28.00.09
85.01.00.05	87.02.03.02	(7)94.02.00.00
(1)- La financiación debe ajustarse a las disposiciones legales vigentes para esta clase de bien		
(2) - Excluidos secarropas de uso doméstico.		
(3)- Únicamente básculas para pesar hacienda; básculas de plataforma y equipos para el pesaje continuo de líquidos y sólidos a granel.		
(4)- Excluidas las maquinas de tejer para uso domestico y semi- industrial.		
(5)- Únicamente motocarros para el transporte de cargas, con capacidad de 300 kilogramos o más		
(6)- Bancos de prueba para bombas inyectoras y alineadores de dirección para automotores, únicamente.		
(7)- Cuando se trate de repuestos y partes deben considerarse incluidos en la lista 2.		
(8)- Excluidos lavavajillas de uso familiar.		
(9)- Bancos de prueba para bombas inyectoras, únicamente.		

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
2.3.16. Posiciones arancelarias (N.A.D.E.) - Lista 2.		
<u>BIENES DURABLES Y SEMIDURABLES</u>		
(2) 73.21.00.01	84.15.03.02	84.44.00.02
(2) 73.21.00.03	84.15.03.03	84.44.00.03
(2) 73.21.00.09	84.16.00.02	84.48.00.00
(1) 73.24.00.00	84.16.00.03	84.49.00.02
(3) 73.29.00.00	84.17.01.02	84.50.00.02
73.36.00.00	84.17.02.01	84.51.00.00
73.37.00.00	84.17.02.02	84.52.00.00
(1) 73.40.04.01	84.18.01.02	84.53.00.00
74.17.00.00	84.18.02.04	84.54.00.00
(2) 76.08.00.00	(4) 84.18.02.09	84.55.00.00
76.10.00.00	84.19.00.04	84.56.00.05
(1) 76.11.00.00	(10) 84.19.00.09	84.57.00.04
82.01.00.00	(5) 84.20.00.01	84.58.00.00
a 82.04.00.05	84.20.00.02	84.59.01.02
82.04.00.09	(5) 84.20.00.09	84.59.02.05
82.05.00.00	84.21.00.01	84.60.00.00
82.06.00.00	84.21.00.05	84.61.00.01
82.08.00.00	84.22.00.05	(1) 84.61.00.02
82.12.00.00	84.23.00.06	84.61.00.03
82.13.00.00	84.24.00.04	84.61.00.04
83.01.00.00	84.25.00.13	84.61.00.09
83.02.00.00	84.26.00.05	84.62.00.00
83.03.00.00	84.27.00.02	84.63.00.00
83.04.00.00	84.28.00.04	84.64.00.00
84.01.00.02	84.29.00.04	84.65.00.00
84.02.00.02	84.30.00.06	85.01.00.06
84.03.00.02	84.31.00.03	85.02.00.01
84.05.00.03	84.32.00.02	85.02.00.02
84.06.01.02	84.33.00.02	(1) 85.03.00.02
84.06.02.04	84.34.00.02	85.04.00.01
84.07.00.02	84.34.00.03	85.05.00.02
84.08.01.02	84.35.00.04	85.06.00.00
84.08.02.02	(6) 84.37.00.09	85.07.00.01
84.08.03.02	84.38.00.00	85.07.00.02
84.09.00.02	84.39.00.02	85.07.00.03
84.10.00.02	84.39.00.03	85.08.00.00
84.11.00.02	84.40.01.06	85.09.00.00
84.13.00.02	(4) 84.40.01.09	85.10.00.00
84.14.00.02	84.40.02.01	85.11.00.02
84.15.01.02	84.40.02.02	85.11.00.04
84.15.02.01	84.41.00.01	85.12.00.00
84.15.02.02	84.41.00.04	(1) 85.13.00.03
84.15.02.09	84.42.00.03	85.14.00.00
84.15.03.01	84.43.00.02	85.15.01.01

I. Disposiciones crediticias (Continuación)			OPRAC-1
85.15.01.02	(11)	87.05.00.00	90.21.00.00
85.15.02.01		87.06.00.00	90.22.00.00
85.15.02.02		87.07.00.02	90.23.00.00
85.15.03.06	(7)	87.09.00.00	90.24.00.00
85.16.00.02		87.11.00.00	90.25.00.00
85.17.00.02		87.12.01.00	(1) (9) 90.26.00.00
85.18.00.00		87.14.00.03	90.27.00.00
85.19.00.01		88.03.00.00	(12) 90.28.00.00
85.19.00.02		88.04.00.00	90.29.00.00
85.19.00.03		88.05.00.00	91.03.00.00
85.19.00.04		89.01.02.02	91.05.00.00
85.19.00.06		89.05.00.00	91.06.00.00
85.19.00.09		90.02.00.00	92.01.00.00
85.20.00.00		90.06.00.00	92.02.00.00
85.21.00.00		90.07.00.00	92.03.00.00
85.22.01.02		90.08.00.00	92.04.00.00
85.22.02.02		90.09.00.00	92.05.00.00
(1) 85.23.00.00		90.11.00.00	92.06.00.00
85.24.00.00		90.12.00.00	92.07.00.00
85.25.00.00		90.13.00.00	92.08.00.00
85.26.00.00		90.14.00.00	92.11.00.00
85.27.00.00		90.15.00.00	92.12.00.04
85.28.00.00		90.16.00.01	92.13.00.00
(1) 86.09.00.00	(8)	90.16.00.02	93.02.00.00
(1) 86.10.00.00		90.16.00.03	93.04.00.00
87.02.01.00		90.18.00.00	93.05.00.00
87.02.03.09		90.20.00.03	97.04.00.00
87.04.01.00		90.20.00.04	97.08.00.00
(1)- Cuando sean adquiridos por empresas de servicios públicos del exterior, para su incorporación a obras de infraestructura, el financiamiento al exterior es el que le corresponde a lista 1.			
(2)- Cuando se trate de partes que constituyen un conjunto destinado a una construcción definida, el financiamiento al exterior es el que le corresponde a lista 1.			
(3)- Únicamente cadenas a rodillos, de acero.			
(4)- Secarropas de uso domestico, únicamente.			
(5)- Excepto básculas para pesar hacienda; básculas de plataforma y equipos para el pesaje continuo de líquidos y sólidos a granel.			
(6)- Únicamente maquinas de tejer para uso domestico y semi- industrial.			
(7)- Excluido motocarros para el transporte de cargas, con capacidad de 300 kgs. o más.			
(8)- Excepto bancos de prueba para bombas inyectoras y alineadores de dirección para automotores.			
(9)- Contadores de consumo de electricidad y de gases, únicamente.			
(10)- Lavavajillas de uso familiar, únicamente.			

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
(11)- El Banco Central esta dispuesto a considerar a los elementos que se despachan por esta partida, como bienes de capital (Lista 1), en tanto se demuestre que están destinados el armado de unidades con chasis originarios de nuestro país aun en el caso que no se transporten juntos ni pertenezcan al mismo exportador. A tal efecto, las operaciones deben ser consultadas, previamente, mediante fórmula 2097 con las constancias del caso. (12)- Excluidos bancos de prueba para bombas inyectoras. <u>Nota:</u> La llamada (9) indica, taxativamente, los productos que gozan de las facilidades en el financiamiento al exterior, cuando se reúnen los requisitos señalados en (1). No siendo tal el destino, los citados productos como los demás que incluye la respectiva posición NADE quedan sujetos al régimen de la presente lista.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
2.3.17. Posiciones arancelarias (N.A.D.E.) - Lista 3.		
<u>OTROS PRODUCTOS</u>		
30.02.00.00	a 42.06.00.00	a 68.11.00.00
(5) 30.03.00.00	43.03.00.00	(1) (2) 68.12.00.00
30.04.00.00	43.04.00.00	68.13.00.01
30.05.00.00	(1) 44.07.00.00	68.13.00.09
32.09.00.01	44.20.00.00	68.14.00.00
32.09.00.02	44.21.00.00	69.01.00.00
32.10.00.00	44.22.00.00	69.02.00.00
32.13.01.01	44.23.00.00	69.03.00.00
32.13.02.01	44.24.00.00	69.04.00.00
32.13.02.09	44.25.00.01	a 69.08.00.00
33.06.00.00	44.27.00.00	69.09.00.00
34.01.00.00	44.28.00.09	69.10.00.00
34.02.00.02	48.01.00.00	a 69.14.00.00
34.04.00.00	a 48.21.00.00	70.04.00.00
34.05.00.00	49.01.00.00	a 70.10.00.00
34.06.00.00	a 49.11.00.00	70.12.00.00
34.07.00.00	58.01.00.00	a 70.17.00.00
35.06.00.00	a 58.03.00.00	70.18.00.00
36.05.00.00	59.05.00.00	70.21.00.00
36.06.00.00	59.06.00.00	71.16.00.00
36.07.00.00	59.14.00.00	(1) 73.16.00.00
36.08.00.00	a 59.17.00.00	(1) 73.17.00.00
37.01.00.00	60.02.00.00	(1) 73.18.02.00
37.02.00.00	a 60.06.00.00	(1) 73.18.03.00
37.03.00.00	61.01.00.00	(1) 73.19.00.00
37.04.00.00	a 61.11.00.00	(1) 73.20.00.00
37.05.00.00	62.01.00.00	73.21.00.02
37.06.00.00	62.02.00.00	73.23.00.01
37.07.00.00	(6) 62.03.00.09	73.23.00.02
38.11.00.00	62.04.00.00	73.23.00.03
38.17.00.00	62.05.00.00	73.23.00.09
38.18.00.00	64.01.00.00	(1) (8) 73.25.00.00
38.19.01.01	a 64.04.00.00	73.26.00.00
39.07.00.00	64.06.00.00	73.27.00.00
40.07.00.00	65.03.00.00	(7) 73.29.00.00
40.08.00.00	a 65.06.00.00	73.30.00.00
40.09.00.00	66.01.00.00	73.31.00.00
40.10.00.00	66.02.00.00	73.32.00.00
40.11.00.00	67.01.00.00	73.33.00.00
40.12.00.00	a 67.05.00.00	a 73.35.00.00
40.13.00.00	68.04.00.00	73.38.00.00
40.14.00.00	68.05.00.00	73.39.00.00
40.16.00.00	68.06.00.00	73.40.04.02
42.01.00.00	68.08.00.00	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
73.40.04.09	a 82.11.00.00	92.12.00.01
(1) 74.07.00.00	82.14.00.00	92.12.00.02
(1) 74.08.00.00	82.15.00.00	92.12.00.03
(1) (3) 74.10.00.00	83.06.00.00	92.12.00.09
74.11.00.00	a 83.12.00.00	93.01.00.00
74.13.00.00	83.13.00.00	(9) 93.06.00.00
74.14.00.00	83.14.00.00	93.07.00.00
74.15.00.00	83.15.00.00	94.01.00.00
74.16.00.00	85.03.00.01	94.03.00.00
74.18.00.00	85.03.00.03	94.04.00.00
74.19.00.00	85.04.00.02	95.01.00.00
(1) 75.04.00.00	85.07.00.04	a 95.08.00.00
75.05.00.00	87.10.00.00	96.01.00.00
75.06.00.00	87.12.02.00	a 96.06.00.00
(1) 76.06.00.00	87.13.00.00	97.01.00.00
(1) 76.07.00.00	90.01.00.00	a 97.03.00.00
(1) (4) 76.12.00.00	90.03.00.00	97.05.00.00
76.13.00.00	90.04.00.00	97.06.00.00
76.15.00.00	90.05.00.00	97.07.00.00
76.16.00.00	90.17.02.01	98.01.00.00
(1) 78.05.00.00	90.17.02.02	98.02.00.01
78.06.00.00	90.19.00.00	98.03.00.01
(1) 79.04.00.00	91.01.00.00	98.03.00.09
79.05.00.00	91.02.00.00	98.04.00.00
79.06.00.00	91.04.00.00	a 98.08.00.00
(1) 80.05.00.00	91.07.00.00	98.10.00.01
80.06.00.01	91.08.00.00	98.11.00.01
80.06.00.09	91.09.00.00	98.12.00.00
82.04.00.06	91.10.00.00	a 98.14.00.00
82.04.00.07	91.11.00.00	98.15.00.01
82.07.00.00	92.09.00.00	98.16.00.00
82.09.00.00	92.10.00.00	
(1)- Cuando sean adquiridos por empresas de servicios públicos para su incorporación a obras de infraestructura, el financiamiento al exterior es el que le corresponde a lista 1.		
(2)- Canos y accesorios, únicamente.		
(3)- Únicamente conductores de cobre, desnudos, para líneas aéreas, de secciones de 10 mm ² y superiores.		
(4)- Únicamente conductores de aleación de aluminio, desnudos, de secciones de 10 mm ² y superiores y cables de aluminio con alma de acero, desnudos, de secciones de 18,5 mm ² y superiores.		
(5)- Excluido sangre humana y demás fracciones de sangre humana.		
(6)- Sacos y talegas para envasar, únicamente los de polipropileno.		
(7)- Excepto cadenas a rodillos, de acero.		
(8)- Cables de acero galvanizado, únicamente.		

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
(9)- Excluidas las partes y piezas para las de la posición 93.03.00.00. <u>NOTA:</u> Las llamadas (2); (3); (4) y (8) indican, taxativamente, los productos que gozan de las facilidades en el financiamiento al exterior, cuando se reúnen los requisitos señalados en (1). No siendo tal el destino, los citados productos como los demás que incluye la respectiva posición NADE quedan sujetos al régimen de la presente lista.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.18. Posiciones arancelarias (N.A.D.E.) - Lista 4. <u>OTROS PRODUCTOS</u> 02.02.00.01 - Aves congeladas. 02.04.03.01 03.01.03.00 - Pescados enfriados o congelados. 03.02.00.00 03.03.00.00 04.02.00.00 04.03.00.00 04.04.00.01 04.04.00.02 04.04.00.03 04.04.00.04 04.04.00.09 04.05.00.02 04.05.00.04 04.05.00.09 07.03.01.01 07.04.00.00 08.03.02.01 08.04.02.01 08.12.00.00 08.13.00.00 09.02.00.00 09.03.00.00 09.09.00.00 09.10.00.00 11.03.00.00 a 11.09.00.00 12.06.00.00 12.07.00.00 12.10.00.01 - Únicamente alfalfa deshidratada y comprimida y 13.01.00.00 a 13.03.00.00 15.04.00.00 15.07.04.01 - Únicamente latas de hasta 5 kgs que lleven 15.08.00.09 - Únicamente aceite de paltas sulfonado y aceite 15.10.01.04 - Ácidos grasos destilados y desodorizados, 15.11.00.03 - Únicamente glicerina refinada. 15.12.00.01 15.12.00.02 15.13.00.00 - Únicamente margarina y sucedáneos de la 15.16.00.00 16.04.00.00 16.05.00.00 17.02.00.00 a 17.05.00.00 18.06.00.00	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)		OPRAC-1
19.01.00.00	40.01.00.00	59.07.00.00
a 19.08.00.00	a 40.06.00.00	a 59.13.00.00
20.01.00.00	40.15.00.00	60.01.00.00
a 20.07.00.00	41.02.00.00	64.05.00.00
21.01.00.00	a 41.08.00.00	65.01.00.00
a 21.07.00.00	41.10.00.00	65.02.00.00
22.01.00.00	43.02.00.00	65.07.00.00
a 22.10.00.00	44.06.00.00	66.03.00.00
23.01.00.04	44.08.00.00	68.01.00.00
23.05.00.02	44.10.00.00	a 68.03.00.00
23.06.00.00	a 44.12.00.00	68.07.00.00
23.07.00.00	44.13.02.01	68.13.00.02
24.02.00.00	a 44.19.00.00	68.15.00.00
25.01.00.00	44.25.00.09	68.16.00.00
a 25.32.00.00	44.26.00.00	70.01.00.00
26.01.00.00	44.28.00.01	a 70.03.00.00
a 26.04.00.00	45.03.00.00	70.11.00.00
28.01.00.00	45.04.00.00	70.19.00.00
a 28.58.00.00	46.01.00.00	70.20.00.00
29.01.00.00	a 46.03.00.00	(2) 73.02.00.00
a 29.45.00.00	47.01.00.00	73.06.02.00
30.01.00.00	50.01.00.00	73.07.00.00
31.01.00.00	50.02.00.00	a 73.15.00.00
a 31.05.00.00	50.04.00.00	73.18.01.00
32.02.00.00	a 50.10.00.00	(3) 73.28.00.00
a 32.08.00.00	51.01.00.00	73.40.01.00
32.09.00.09	a 51.04.00.00	a 73.40.03.00
32.11.00.00	52.01.00.00	74.02.00.00
32.12.00.00	52.02.00.00	a 74.06.00.00
33.01.00.00	53.05.00.00	74.12.00.00
a 33.05.00.00	a 53.13.00.00	75.02.00.00
34.02.00.01	54.03.00.00	75.03.00.00
34.02.00.09	a 54.05.00.00	76.01.02.00
34.03.00.00	55.04.00.00	76.02.00.00
35.01.00.00	a 55.09.00.00	a 76.05.00.00
a 35.05.00.00	56.01.00.00	76.14.00.00
36.01.00.00	56.02.00.00	77.02.00.00
a 36.04.00.00	56.04.00.00	a 77.04.00.00
37.08.00.00	a 56.07.00.00	78.01.02.01
38.01.00.00	(1) 57.04.02.09	78.02.00.00
a 38.10.00.00	57.07.00.00	a 78.04.00.00
38.12.00.00	a 57.09.00.00	79.01.02.01
a 38.16.00.00	57.11.00.00	79.02.00.00
38.19.01.09	57.12.00.00	79.03.00.00
38.19.02.00	58.04.00.00	80.02.00.00
39.01.00.00	a 58.10.00.00	a 80.04.00.00
a 39.06.00.00	59.01.00.00	81.01.00.00
	a 59.04.00.00	(4) a 81.04.00.00
		83.05.00.00

I. Disposiciones crediticias (Continuación)			OPRAC-1
98.02.00.02	98.09.00.00	98.11.00.02	
98.03.00.02	98.10.00.02	98.15.00.02	
— (1)- Las demás fibras vegetales en rama o trabajadas pero sin hilar (excluidos desperdicios) (2)- Ferroaleaciones. (3)- Excepto cadenas a rodillos, de acero. (4)- Excluido uranio.			

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.3.19. Posiciones arancelarias (N.A.D.E.) - Lista 4. Exclusivamente punto 2.1. - prefinanciación de Exportaciones Promocionadas. 16.01.00.00 - Embutidos de carnes de menudencias comestibles o de 16.01.00.01 - Salchichas. 16.01.00.02 - Salchichones. 16.01.00.03 - Chorizos. 16.01.00.04 - Mortadelas. 16.01.00.05 - Embutidos de hígado. 16.01.00.09 - Los demás. 16.02.00.00 - Otros preparados y conservas de carnes o de menudencias co- 16.02.00.01 - Carne vacuna curada y cocida 16.02.00.02 - Asado de vacuno (Roast Beef). 16.02.00.03 - Pecho de vacuno (Brisket Beef). 16.02.00.04 - Lenguas vacunas conservadas. 16.02.00.05 - Carne vacuna cocida y congelada 16.02.00.09 - Las demás carnes o menudencias 16.02.00.11 - Carne ovina curada y cocida 16.02.00.12 - Cocido o puchero de ovino 16.02.00.13 - Lenguas ovinas conservadas. 16.02.00.19 - Las demás carnes o menudencias 16.02.00.21 - Carne porcina curada y cocida 16.02.00.22 - Jamones cocidos. 16.02.00.23 - Lenguas porcinas conservadas. 16.02.00.29 - Las demás carnes o menudencias 16.02.00.31 - Carne equina conservada. 16.02.00.32 - Conservas de aves en general. 16.02.00.33 - Carnes deshidratadas. 16.02.00.34 - Carnes preparadas con 16.02.00.35 - Pastas de hígados. 16.02.00.36 - Pastas de carnes preparadas 16.02.00.37 - Preparados alimenticios 16.02.00.38 - Carne de liebre enlatada, 16.02.00.39 - Los demás. - Con excepción de : - manufactura de origen vacuno, sazonada con sal y pimienta, simplemente pimentada y/o sazonada con otras especies - medias reses y cuartos vacunos, con huesos, sazonados con sal y pimienta, simplemente pimentados y/o sazonados con otras especias. - medias reses y cuartos vacunos, desosados, sazonados con sal y pimienta, simplemente pigmentados y/o sazonados con otras especias 16.03.00.00 - <u>Extractos y jugos de carnes.</u> 16.03.00.01 - Caldo concentrado.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
16.03.00.02 - Extracto de carne. 16.03.00.03 - Jugo de hígado. 16.03.00.04 - Polvo de carne. 16.03.00.09 - Los demás.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
2.4. Aplicación de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas a la producción y venta, en el mercado local, de unidades para el transporte terrestre internacional. 2.4.1. Las empresas locales para la provisión de los bienes determinados por el Artículo 4º del Decreto Nº 133/81, modificado por el Decreto Nº 538/81, pueden hacer uso, hasta el 31 de diciembre de 1983, de los regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas enunciados en los puntos 2.1. y 2.3. del presente Capítulo, respectivamente. 2.4.2. Las operaciones que se cursen de conformidad con las disposiciones de la presente circular, deben ajustarse a las respectivas normas, comunicadas por las circulares citadas precedentemente, con excepción de los bienes - que son exclusivamente los detallados a Continuación -, con las adecuaciones formales derivadas del hecho de que las referidas unidades serán destinadas a empresas locales permisionadas para el transporte internacional y no a la exportación, y dando cumplimiento a los aspectos que mas adelante se indican. Los bienes, sin uso, de origen argentino, son los siguientes: a) Tractores para semirremolque de cuatro ruedas o más, con motor de mas de 250 CV (según norma DIN 70020 o equivalente). b) Semirremolques con dos o más ejes, carrozados o no. c) Omnibus para el servicio de transporte de pasajeros con motor de mas de 250 CV (según norma DIN 70020 o equivalente). 2.4.3. Los bancos, además de los requisitos previstos en las respectivas normas, deben exigir la presentación del original del contrato, el que debe consignar: a) la certificación del carácter de empresa permisionada para el transporte internacional de la compradora, emitida por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos; b) el precio corriente de mercado, certificado por la Asociación de Fabricantes de Automotores, para los equipos tractores; por la Comisión Permanente de la Industria Carrocera Argentina, para los ómnibus y por la Cámara Argentina de Fabricantes de Acoplados y Semi-acoplados para los semirremolques, y c) la incidencia de cada uno de los beneficios aplicados para el del precio contractual, certificada por Contador Publico Nacional. En dicho documento, la entidad interviniente debe dejar constancia del Crédito acordado. 2.4.4. Para utilizar el régimen de financiación de exportaciones promocionadas, el proveedor local, contra entrega de bienes, debe emitir letras en dólares estadounidenses - por el equivalente en pesos del valor de la provisión- que deben ser aceptadas por la empresa compradora. Dichos documentos pueden ser descontados por los bancos autorizados, a través del régimen de la Circular R.C. 693/R.F. 21 y a su solicitud, redescontados por este Banco Central. 2.4.5. Para hacer uso del régimen de prefinanciación de exportaciones promocionadas, las entidades deben tener especialmente en cuenta al integrar las fórmulas 2408 y 2408A - relacionadas con el movimiento de fondos del respectivo adelanto- los siguientes aspectos: - En el rubro OBSERVACIONES deben consignar el número de la presente circular. - La numeración debe continuar el orden correlativo que cada banco viene asignando a estas fórmulas.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
<u>3. Normas sobre la gestión crediticia.</u> 3.1. Requisitos mínimos para la consideración de las solicitudes de Crédito. Debe abrirse un legajo por cada demandante de Crédito, que contenga los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresarial o del proyecto a financiar. 3.2. Adelantos transitorios en cuenta corriente. 3.2.1. Se consideran adelantos transitorios los Créditos sin plazo ni límites determinados con anticipación, o bien fijados en forma "interna", que solo se utilizan ocasionalmente y cuya cancelación se efectúa en periodos breves, nunca superiores a 30 días. En caso de excederse en esas operaciones el plazo máximo de 30 días, corresponde exigir su cancelación o documentarla como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo o, en caso contrario, disponer su transferencia como Crédito en gestión y mora. 3.2.2. Los adelantos en cuenta corriente no deben exceder del 30% del total de adelantos y documentos descontados. A estos fines no se computan las cuentas especiales para prefianciación de exportaciones promocionadas. 3.3. Negociación secundaria de títulos de Crédito transferibles. 3.3.1. Con el objeto de asegurar un uso más apropiado de los distintos medios de canalización de los flujos financieros, las entidades sólo pueden intermediar o comprar certificados de depósitos a plazo fijo nominativos transferibles, documentos del mercado de transacciones financieras entre terceros, Letras de Tesorería y títulos valores públicos, cuando desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. 3.3.2. La negociación o transferencia de los pertinentes documentos debe ser efectuada en todos los casos mediante la efectiva cesión de los mismos y las operaciones deben ser asentadas en un registro rubricado que cada entidad tiene que habilitar a ese efecto, en el que se deje constancia de los siguientes datos mínimos: 3.3.2.1. Nombre de la entidad emisora o garante del título de Crédito. 3.3.2.2. Monto original de los valores negociados, aclarando si incluye o no intereses, e importe de estos. 3.3.2.3. Fecha de emisión y plazo del documento. 3.3.2.4. Importe y fecha de recolocación. 3.3.2.5. Plazo que resta transcurrir hasta su vencimiento. 3.3.2.6. Detalle de los endosos correspondientes a entidades comprendidas en la Ley 21.526 y fecha de cada uno de ellos. 3.3.3. Las presentes disposiciones no resultan aplicables a la negociación de títulos de Crédito	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
transferibles que por cuenta propia efectúen entre sí las entidades financieras. Tampoco rigen para las operaciones de financiación que corrientemente realizan con su clientela, tales como la compra de letras, giros y transferencias y el descuento de documentos de terceros. 3.3.4. En las operaciones de negociación secundaria de Letras de Tesorería de la Nación a través de la compra o intermediación de las entidades financieras, el requisito de la efectiva cesión de los valores se suple mediante el cambio de titularidad del comprobante de suscripción respectivo, sin perjuicio de la adopción de los recaudos demostrativos del cumplimiento de la exigencia de que haya transcurrido un lapso no menor de 30 días desde la fecha de emisión de los títulos o de la última transferencia efectuada con intervención de la entidad en el carácter antes mencionado y de la observancia de las demás previsiones precedentes. 3.3.4.1. Igual sustitución de titularidad debe ser efectuada por las instituciones financieras en aquellos casos en que la renegociación de tales valores se realice sin su intervención. 3.3.4.2. Así mismo, la posibilidad de recalcar entre terceros, en forma fraccionada o por su importe íntegro, Letras de Tesorería tomadas por las entidades por cuenta propia, esta alcanzada por el señalado plazo mínimo de tenencia de 30 días, salvo en el caso de operaciones entre entidades financieras. 3.3.4.3. Los reemplazos de titularidad que se practiquen al solo efecto de facilitar transferencias directas entre terceros de Letras de Tesorería de la Nación, serán anotados en un registro especial, rubricado por el Registro Público de Comercio que, como mínimo, contenga los siguientes datos: 3.3.4.3.1. Fecha de venta y de negociación de la respectiva cuota - parte; 3.3.4.3.2. monto de la operación; 3.3.4.3.3. nombre del inversor y del comprador, e 3.3.4.3.4. individualización de la Letra a que corresponde la negociación.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
<u>4. Operaciones con personas físicas y jurídicas vinculadas con las entidades financieras.</u> Concepto. 4.1. Vinculación económica. 4.1.1. Vinculación directa. Se consideran personas físicas y jurídicas vinculadas económicamente a la entidad financiera a las empresas y personas que ejercen sobre ella o sobre las que la entidad financiera ejerce el control total o influencia significativa en las decisiones. 4.1.1.1. Control total. Existe control total cuando, de hecho o de derecho, la unidad de decisión, el control patrimonial u otras modalidades de la estructura organizativa y societaria del conjunto o grupo revelen la existencia de una relación de persona física o sociedad controlante - controlada. La unidad de decisión económica debe resultar del análisis de la estructura del grupo de personas físicas o sociedades vinculadas, y puede variar desde el control total hasta el alineamiento sistemático de la política societaria de alguna de ellas en función de la establecida por la dominante. El control patrimonial es a la vez el resultado de la unidad de decisión y un medio de asegurar su solidez y constancia. Son pautas que denotan la posible existencia de una relación de controlante a controlada, entre otras, las siguientes: a) la controlante posee la totalidad o la mayor parte del capital de la controlada; b) la controlante y la controlada tienen directores, funcionarios o administradores comunes; c) la controlante financia significativamente a la controlada, o viceversa; d) el patrimonio de la controlada es manifiestamente inadecuado para su giro económico o el cumplimiento de sus fines; e) la controlante se hace cargo de los gastos o pérdidas de la controlada o viceversa; f) la controlante no tiene actividades de importancia excepto con su controlada, o viceversa; g) en la documentación de la controlada, esta es descripta como un departamento o división de la controlante, o su actividad o responsabilidad es referida a la de la controlante, y h) los directores, funcionarios o administradores de la controlada reciben instrucciones de la controlante y actúan en interés de esta última.	

4.1.1.2. Influencia significativa.

Son pautas que denotan la posible existencia de influencia significativa en las decisiones, entre otras, las siguientes:

- a) la posesión de un porcentaje tal del capital de la vinculada que otorgue los votos necesarios para influir en la aprobación de sus estados contables y en la distribución de utilidades, para lo cual debe tenerse en cuenta la forma en que esta distribuido el resto del capital;
- b) la representación en el directorio u órganos administrativos superiores de la vinculada, para lo cual debe tenerse en cuenta también la existencia de acuerdos, circunstancias o situaciones que pudieran otorgar la dirección a algún grupo minoritario;
- c) la Participación en la fijación de las políticas societarias;
- d) la existencia de operaciones importantes con la vinculada;
- e) el intercambio de personal directivo, y
- f) la dependencia técnico - administrativa de la vinculada.

4.1.2. Vinculación indirecta.

4.1.2.1. Con sociedades y/o empresas unipersonales.

Se consideran sociedades o empresas unipersonales con vinculación económica indirecta a las que tienen vinculación económica con otras del mismo carácter o con personas físicas que ejercen sobre la entidad financiera o sobre las que esta última ejerce el control total o influencia significativa en las decisiones.

Este concepto es comprensivo de las sociedades o empresas unipersonales sobre las que ejercen control total o influencia significativa en las decisiones las personas físicas vinculadas económicamente en forma indirecta.

4.1.2.2. Con personas físicas.

Se consideran personas físicas con vinculación económica indirecta a los cónyuges y parientes, hasta segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, de quienes ejercen control total o influencia significativa en las decisiones de la entidad financiera, en forma directa o a través de una sociedad.

4.2. Directores, administradores y miembros de los órganos de control de las entidades financieras.

4.2.1. Vinculación directa.

Se entiende que revisten el carácter de directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, las personas que ejercen los siguientes cargos, en tanto se hallen en el desempeño efectivo de sus funciones; miembros titulares del directorio, de los consejos de administración y de los consejos de vigilancia; personal superior que tiene facultades para adoptar decisiones significativas en la gestión del negocio (se encuentran comprendidos en este concepto aquellos funcionarios con atribuciones para resolver en materia de Crédito, hasta la categoría de gerente departamental o equivalente, inclusive y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia) y síndicos titulares.

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
Cuando una persona reúne conjuntamente los extremos indicados en el punto 4.1. y en el presente, se la entiende comprendida en el primero. 4.2.2.Vinculación indirecta. 4.2.2.1.Con sociedades o empresas unipersonales. Se entiende por sociedades o empresas unipersonales vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a las que están bajo su control total o influencia significativa en sus decisiones. Este concepto es comprensivo de las sociedades que tengan directores o administradores comunes con los de la entidad financiera, así como de las sociedades y/o empresas unipersonales sobre las que ejercen control total o influencia significativa en las decisiones las personas físicas vinculadas a directores, administradores y miembros de los órganos de control. 4.2.2.2.Con personas físicas. Se consideran personas físicas vinculadas a los directores, administradores y miembros de los órganos de control de la entidad financiera, a sus cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. 4.3.Regulaciones. 4.3.1.Relaciones técnicas máximas. 4.3.1.1.Activos comprendidos en la contabilidad, conforme a las normas establecidas en la materia para las entidades financieras. Las operaciones registradas a nombre de personas físicas y jurídicas vinculadas con la entidad, en los siguientes rubros: - Préstamos. - Otros Créditos por intermediación financiera. - Bienes en locación financiera. - Participaciones en otras sociedades. - Créditos diversos. - Filiales en el exterior. - Cuentas de Orden - Deudoras. . Beneficiarios de Créditos acordados. . Beneficiarios de Garantías otorgadas. Entidades financieras - Documentos redescontados.	

4.3.1.2.Relación con respecto al total de los rubros computados.

La suma de activos comprendidos no puede superar el 10% del total que arrojen los rubros indicados en el punto 4.3.1.1., calculado sobre los saldos a fin de cada periodo mensual.

4.3.1.3.Relación con respecto al patrimonio computable.

La suma de activos comprendidos no puede superar el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad de acuerdo con la definición establecida en las normas vigentes en la materia, calculado sobre los saldos a fin de cada periodo mensual.

4.3.1.4.Resulta admisible que se deduzcan los Créditos que se concedan a las personas vinculadas directa o indirectamente a la entidad financiera para atender necesidades de consumo de tipo personal o de su grupo familiar y para la vivienda de uso permanente y siempre que se otorguen en las mismas condiciones que las aplicadas de ordinario para el resto de la clientela.

4.4.Requisitos mínimos de control interno.

4.4.1.Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas)debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el periodo a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y Garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación a cerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad.

Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos acerca de la razonabilidad de los financiamientos incluidos, como así también de que ellos son la totalidad de los acordados a personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad.

Ambos escritos deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.

4.4.2.Los responsables del análisis de las operaciones y de la resolución de los acuerdos correspondientes, deben dejar expresa constancia, en oportunidad de su intervención, acerca de si el cliente se encuentra vinculado o no a la entidad con los alcances de la presente reglamentación.

4.5.Otros recaudos.

Las entidades deben ajustarse a este cuerpo normativo al confeccionar los estados contables y demás informaciones que el Banco Central al respecto.

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
<u>5.Préstamos al personal de las entidades financieras.</u> La asistencia crediticia que las entidades financieras acuerden al personal debe efectuarse con ajuste a las condiciones establecidas para la clientela en general. Los apartamientos a esas disposiciones, a excepción de lo relacionado con la tasa de interés, deben ser atendidos con afectación a reservas especiales constituidas al efecto.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
6. <u>Saldo de financiaciones de entidades financieras por actividades.</u> 6.1. Información para el Banco Central. 6.1.1. La información tiene frecuencia trimestral y se integra con los datos correspondientes al último día de cada trimestre calendario y debe remitirse juntamente con la Fórmula 3826 (Balance de saldos) a esa fecha. Con tal fin se utiliza, en original, la Fórmula 3212 "Saldo de financiaciones de entidades financieras por actividades", tanto para los datos consolidados de la entidad como en el caso de los datos de cada división política. El duplicado de ambas situaciones queda en poder de la entidad. 6.2. Instrucciones para la integración de la fórmula. 6.2.1. Generalidades: 6.2.1.1. Las planillas se integran a máquina en millones de pesos sin decimales, desechando las fracciones menores de \$ 500.000 y aumentando aun millón las fracciones de \$ 500.000 o más. 6.2.1.2. Por cada división política en que actúa la entidad (Capital Federal, Provincias o Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) debe integrarse una sola planilla. Asimismo, dichos datos deben consolidarse posteriormente en otra fórmula, verificando que el saldo consignado en la columna "Deuda Total", en el renglón correspondiente al código 99, coincidan con la suma de los saldos declarados por la entidad en los rubros "Préstamos"(cod. 130.000), "Otros Créditos por intermediación financiera"(cód. 140.000) y "Bienes en locación financiera"(cód. 150.000) del Balance de saldos, con las salvedades que se indican seguidamente: - En el caso del rubro "Préstamos" se incluye solamente la totalidad de las cuentas correspondientes al atributo "Residentes en el país"(en pesos y en moneda extranjera) sin deducir la cuenta "Previsión por riesgo de incobrabilidad". - En el caso del rubro "Otros Créditos por intermediación financiera" se incluyen solamente las cuentas correspondientes al atributo "Residentes en el país"(en pesos y en moneda extranjera) detalladas a Continuación: . "Responsabilidad de terceros por aceptaciones"(cód. 141.103 y 145.103). . "Alquileres por locación financiera devengados a cobrar"(cód. 141.106 y 145.106). . "Ajustes e intereses devengados a cobrar"(cód. 141.201 y 145.201).	

No se debe efectuar la deducción de la cuenta "Previsión por riesgo de incobrabilidad".

- En el caso del rubro "Bienes en locación financiera" se incluye su totalidad.

6.2.1.3. A fin de lograr un correcto encasillamiento de cada una de las partidas, se deben observar los principios básicos de codificación que figuran en el Código de actividades y consultar la Guía alfabética de actividades económicas, sometiendo a consideración del Banco Central de la República Argentina los casos dudosos que no ofrezcan suficiente seguridad en la asignación del número de código.

6.2.2. Entidad:

Debe consignarse el nombre de la entidad financiera.

6.2.3. Trimestre:

Se indica el trimestre calendario al que corresponde la información: 1º (datos al 31 de marzo); 2º (datos al 30 de junio); 3º (datos al 30 de setiembre) y 4º (datos al 31 de diciembre).

6.2.4. Año:

Debe indicarse en forma completa el año al que corresponde la información.

6.2.5. Código de la entidad:

Es el código identificador de la entidad financiera. Debe integrarse de la siguiente manera:

6.2.5.1. Se colocan los cinco primeros dígitos de la cifra código que tiene asignada para el envío de todo tipo de información al Banco Central de la República Argentina.

6.2.5.2. Se debe colocar el dígito autoverificador correspondiente a cada entidad financiera que ha sido comunicado por Circular R.F. 1274 del 1.12.80.

6.2.5.3. Se indican los dígitos de distribución geográfica de acuerdo con la tabla de códigos que se detalla seguidamente:

<u>Código</u>	<u>División política</u>
01	Capital Federal
02	Provincia de Buenos Aires
03	Provincia de Cajamarca
04	Provincia de Córdoba
05	Provincia de Corrientes
06	Provincia de Chaco
07	Provincia de Chubut
08	Provincia de Entre Ríos
09	Provincia de Formosa
10	Provincia de Jujuy

I. Disposiciones crediticias (Continuación)				OPRAC-1
<u>Código</u>		<u>División Política</u>		
11		Provincia de La Pampa		
12		Provincia de La Rioja		
13		Provincia de Mendoza		
14		Provincia de Misiones		
15		Provincia de Neuquén		
16		Provincia de Río Negro		
17		Provincia de Salta		
18		Provincia de San Juan		
19		Provincia de San Luis		
20		Provincia de Santa Cruz		
21		Provincia de Santa Fe		
22		Provincia de Santiago del Estero		
23		Provincia de Tucumán		
40		Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.		
00		Fórmula consolidada de la entidad financiera.		
En el caso especial de las entidades que actúan en una sola división política, se deben colocar los dígitos de distribución geográfica que correspondan a la jurisdicción en que desarrollan su actividad y no el código previsto para la fórmula consolidada.				
6.2.5.4. Se indica el total de fórmulas que se envían al Banco Central de la República Argentina. Es decir, una por cada división política, incluyendo la consolidada de la entidad. Por ejemplo, una entidad que actúa en la Capital Federal y las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe, debe consignar en el casillero correspondiente el número cinco.				
Se debe colocar un número en cada casillero, comenzando por la derecha. El casillero que pudiera quedar libre se completará con un cero.				
A Continuación y a simple título ilustrativo, se desarrollan dos ejemplos de aplicación del código identificador de la entidad:				
- Entidad (Por ejemplo: Banco de la Provincia de Córdoba) que desarrolla su actividad en dos divisiones políticas (Provincia de Córdoba y Capital Federal):				
0 2 0 2 5	5	00	03	Fórmula consolidada de la entidad.
6.2.5.1	6.2.5.2	. 6.2.5.3	6.2.5.4	
0 2 0 2 5	5	01	03	Fórmula correspondiente a la Capital Federal
6.2.5.1	. 6.2.5.2	. 6.2.5.3	. 6.2.5.4	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)				OPRAC-1
0 2 0 2 5 6.2.5.1	5 6.2.5.2	0 4 . 6.2.5.3	0 3 6.2.5.4	Fórmula correspon- diente a la Provincia de Córdoba
- Entidad (por ejemplo: Banco Municipal de Rosario) que desarrolla su actividad en una sola división política (Provincia de Santa Fe):				
0 6 5 5 7 6.2.5.1	3 . 6.2.5.2	2 1 . 6.2.5.3	0 1 . 6.2.5.4	Fórmula correspon- diente a la Capital Federal
6.2.6. Reservado para uso del Banco Central de la República Argentina.				
6.2.7. Saldos de financiaciones:				
6.2.7.1. Para el agrupamiento de los clientes que se consignan en esta columna deben seguirse las pautas definidas en las Normas Contables para las Entidades Financieras (Instrucciones del Cuadro "Estado de Situación de Deudores".				
6.2.7.2. Se incluyen los saldos de "Deudores con atrasos", "Con riesgo de insolvencia", "En gestión judicial", "En quiebra o Liquidación" clasificados por actividades conforme a las categorías de deudores definidos en el cuadro citado en el punto anterior.				
6.2.7.3. De los saldos de financiaciones clasificados por actividades, consignados en los renglones correspondientes a los códigos 00 a 90 inclusive, se excluyen los importes de las cuentas "Documentos comprados" y "Otros préstamos" (solamente Sector Público y Privado no financieros del rubro "Préstamos") los que se informan, sin discriminar por actividades, en los renglones 91 y 92 a Continuación del total correspondiente a las ocho divisiones.				
6.2.7.4. En cada renglón debe figurar la suma de los saldos de las otras dos columnas, si una de ellas no tiene saldo, se repite el consignado en la otra.				
6.2.8. Producción primaria:				
En el renglón correspondiente al código 00 en cada una de las columnas se consigna la suma de las cifras declaradas en los renglones de los códigos 01 a 19 inclusive.				
6.2.9. Industrias manufactureras:				
En el renglón correspondiente al código 20 en cada una de las columnas se consigna la suma de las cifras declaradas en los renglones de los códigos 21 a 40 inclusive.				
6.2.10. Construcciones, electricidad, gas, agua y servicios sanitarios, comercio mayorista y minorista:				
En estas divisiones se detalla directamente el total de los préstamos correspondientes a cada una de las divisiones, sin apertura alguna de ellas.				

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
6.2.11. Servicios y finanzas: En el renglón correspondiente al código 70 en cada una de las columnas se consigna la suma de las cifras declaradas en los renglones de los códigos 71 a 74 inclusive. En el renglón correspondiente al código 73 debe incluirse el saldo correspondiente al atributo Sector Financiero (en pesos y en moneda extranjera) sin la deducción de la "Previsión por riesgo de incobrabilidad". 6.2.12. Diversos: En el renglón correspondiente al código 80 en cada una de las columnas se consigna la suma de las cifras declaradas en los renglones de los códigos 81 y 82. 6.2.13. Total de las ocho divisiones: Es la sumatoria de los totales de las ocho divisiones (renglones en que figuran los códigos 00, 20, 50, 55, 60, 65, 70 y 80). El importe consignado en la columna de "Deuda Total" debe ser igual a la suma de los indicados en las otras dos columnas. 6.2.14. Cuentas del Balance de saldos no discriminadas por actividades: Se incluye solamente al Sector público y privado no financieros del rubro "Préstamos". 6.2.15. Total general de financiaciones: En la suma de los importes declarados en los renglones donde figuran los códigos 90, 91 y 92. El importe consignado en la columna de "Deuda Total" debe ser igual a la suma de los indicados en las otras dos columnas.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
<u>7. Operaciones de los bancos de inversión.</u> 7.1. Préstamos a mediano y largo plazo. Para su acuerdo las entidades deben valorar la factibilidad técnica, económica y financiera de los proyectos. 7.2. Préstamos a corto plazo (menos de un año). 7.2.1. Se pueden conceder con destino a la atención de las necesidades de evolución de las empresas, en forma complementaria de las operaciones destinadas a la financiación de inversiones otorgadas por el banco. 7.2.2. La suma de los préstamos de evolución y las Garantías por transacciones financieras entre terceros no debe superar el 40% del monto global acordado al solicitante con destino a inversión. 7.3. Garantías (Riesgos eventuales por conceptos diferentes a la intermediación en transacciones financieras entre terceros). 7.3.1. Pueden otorgarse Garantías en pesos o en moneda extranjera, vinculadas con operaciones en que intervenga el banco, que hagan a su objeto específico. Solo se extienden sobre operaciones concertadas en firme y las entidades deben examinar los distintos factores que concurren a la valuación del riesgo implícito en cada prestación financiera.	

I. Disposiciones crediticias (Continuación)	OPRAC-1
8. <u>Préstamos al personal del Banco Central</u> 8.1.Como principio general, el personal del Banco Central de la República Argentina deberá abstenerse de contraer deudas con entidades financieras fiscalizadas por esta Institución, tanto en carácter de deudor principal como de garante. 8.2.No obstante lo dispuesto en el punto anterior, se exceptúan de dicha Prohibición: 8.2.1. los préstamos para la adquisición, refacción o modificación de la vivienda propia, en la medida en que tales causales no puedan ser atendidas mediante el régimen vigente en el Banco Central; 8.2.2. los destinados a la compra del automóvil para uso particular del agente. 8.2.3. los personales que se gestionen ante entidades oficiales nacionales, provinciales o municipales, y 8.2.4. la obtención de tarjetas de Crédito para la adquisición de bienes de consumo o la utilización de servicios. 8.3. Las exenciones previstas en el punto anterior serán extensivas a los casos en que el agente garantice operaciones crediticias, de igual naturaleza que las mencionadas en los puntos 8.2.1. al 8.2.3., que efectúen integrantes de su núcleo familiar directo, entendiéndose por tales a su cónyuge, hijos, padres y hermanos, exclusivamente. 8.4. Para cualquier otro tipo de excepción debe mediar autorización del Banco Central.	



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES ACTIVAS	OPRAC-1
II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste.	
1. <u>Condiciones básicas.</u> 1.1. Tasas. Las entidades financieras pueden concertarlas libremente con los clientes. 1.2. Montos y plazos sobre los que pueden cobrarse intereses. Solo pueden cobrarse intereses sobre los saldos de capitales efectivamente prestados y por los tiempos en que hayan estado a disposición de los clientes. 1.3. Modalidades de percepción. 1.3.1. Operaciones a mas de 180 días, amortizables o de pago único: la percepción de intereses debe ser vencida. 1.3.2. Operaciones amortizables de hasta 180 días: la percepción de intereses debe ser vencida. 1.3.3. Operaciones de pago único de hasta 180 días: la percepción de intereses Podrá ser vencida o adelantada. 1.4. Divisor fijo. 365 días. 1.5. Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses. Queda prohibido su cobro en las operaciones de Crédito, respecto a los importes efectivamente desembolsados. Su aplicación queda circunscripta, en las condiciones que contractualmente convengan con los clientes, a los servicios que las entidades presten con o sin riesgo crediticio contingente. 1.6. Cargos punitivos sobre obligaciones en mora. Las entidades financieras pueden concertar libremente los cargos por el citado concepto. Las cláusulas pertinentes y las condiciones de su aplicación deben ser pactadas en términos claros y precisos al concertarse las respectivas operaciones crediticias.	

2.Publicidad.

Con la finalidad de concretar una expresión homogénea y comparable de las tasas de interés dentro del mercado financiero, se deben observar las siguientes normas:

2.1. Forma de declarar las tasas.

En todas las operaciones, cualquiera sea su Instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, notas de débito u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten, tasas o importes de intereses, se haga expresa mención de la tasa de interés o de descuento anual contractualmente aplicada y de la tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos.

A los fines del cálculo de la tasa de interés anual efectiva, deben utilizarse las siguientes fórmulas:

2.1.1. Para operaciones donde se perciben contractualmente intereses vencidos en forma periódica o integra, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual.

$$i = \left[\left(1 + i_s \cdot \frac{m}{36.500} \right)^{\frac{365}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

2.1.2. Para operaciones donde se perciben contractualmente intereses adelantados en forma integra, determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual:

$$i = \left[\left(\frac{1}{1 - d \cdot \frac{m}{36.500}} \right)^{\frac{365}{m}} - 1 \right] \cdot 100$$

2.1.3. En las fórmulas anteriores se entiende que:

i = tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento.

i_s = tasa de interés anual contractualmente aplicada, en s tanto por ciento.

d = Tasa de descuento anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m = cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de percepción de intereses cuando se los cobre en forma regular, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste. (Continuación)	OPRAC-1
2.2. Publicidad de las tasas. En toda publicidad, cualquiera sea el medio de difusión que se utilice, destinada a ofrecer líneas de Crédito, es obligatorio insertar la tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento.	

II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste. (Continuación)	OPRAC-1
3. Cláusulas de ajuste. 3.1. Normas comunes a todas las entidades financieras. Las entidades pueden otorgar préstamos con las siguientes cláusulas de corrección de capitales: 3.1.1. Índice de precios al por mayor - nivel general -. El ajuste de los saldos de deuda debe efectuarse en función del factor de corrección que surja de la comparación del índice de precios al por mayor - nivel general- que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que comunica el Banco Central, correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de efectivización del préstamo, como máximo, y el de igual antelación al vencimiento de cada servicio de amortización. 3.1.2. Índice financiero. 3.1.2.1. Este índice, elaborado por el Banco Central, refleja diariamente una variación igual al valor de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés mensual promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo de 30 días correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha del índice, según la encuesta que se lleva a cabo con la citada periodicidad. Los índices de los días no hábiles se determinan tomando para el cálculo de la variación, la tasa de la última encuesta diaria difundida por el Banco Central. 3.1.2.2. El ajuste de los saldos de deuda se efectúa utilizando el factor de corrección que surge de comparar el índice correspondiente a cualesquiera de los últimos quince días corridos anteriores a la fecha de efectivización de los préstamos con el de igual antelación al de la fecha de su vencimiento. 3.1.2.3. Estos índices son difundidos por el Banco Central juntamente con la comunicación habitual de los resultados de la encuesta diaria de tasas de interés abonadas por los depósitos a plazo fijo y recopilados mensualmente en una comunicación "B". 3.1.2.4. El Banco Central puede modificar la base de cálculo de este indicador tomando en consideración las tasas de interés reconocidas por depósitos a plazos diferentes al actualmente establecido, si las condiciones hacen aconsejable. 3.2. Normas para las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles. 3.2.1. Las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, además de las cláusulas de ajuste a que se refiere el punto 3.1., se encuentran autorizadas a aplicar en los préstamos de capitales ajustables un índice de corrección mensual igual al promedio ponderado de los costos financieros por unidad de capacidad de préstamo que informe cada entidad de esa clase. 3.2.2. A estos efectos cada sociedad debe comunicar al Banco Central el costo financiero por unidad de capacidad de préstamo en tanto por uno con no menos de seis decimales y el promedio del total de depósitos sujetos a efectivo mínimo en miles de pesos, determinado para cada mes calendario, sobre la base de los datos correspondientes a ese mismo periodo.	

y de acuerdo con el procedimiento matemático que se indica en el punto 3.2.8 dentro de los 12 días corridos del mes siguiente. Los cálculos respectivos deben permanecer ordenadamente archivados en poder de las sociedades a fin de ser exhibidos ante el Banco Central en toda oportunidad que este lo requiera.

- 3.2.3. La no remisión de estas informaciones en los términos establecidos puede dar lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526.
- 3.2.4. En dicha comunicación debe constar la certificación de un contador público de que los elementos tomados para la determinación del referido costo financiero responden a los registros contables y que el cálculo efectuado se ajusta a estas disposiciones. El certificador no debe hallarse en relación de dependencia con la entidad informante.
- 3.2.5. El Banco Central publica el costo financiero de cada sociedad (punto 3.2.2.) y el índice de corrección resultante (punto 3.2.1.). Este último debe incluirse en la cartelera informativa sobre tasas de interés.
- 3.2.6. En las operaciones de Crédito sujetas a Cláusula de ajuste, la tasa de interés contractualmente establecida en cada operación no puede ser incrementada durante toda la vigencia del préstamo.
- 3.2.7. A los fines de la aplicación de estas normas, en la comunicación a que se refieren los puntos 3.2.2. y 3.2.4. debe igualmente informarse el promedio del total de depósitos sujetos a encaje utilizando para los cálculos correspondientes a cada mes calendario.
- 3.2.8. El procedimiento matemático para la determinación del costo financiero por unidad de capacidad de préstamo que debe informarse a este Banco Central, - con las modificaciones que surjan de los ajustes normativos comunicados- es el siguiente:

$$\begin{aligned} \overline{i^*} = & P_v \cdot \frac{(1-e-s)}{1-e} \left[(1+c_c)^{\frac{30.417}{d}} - 1 \right] + P_f \cdot \frac{\bar{i}_f - e \cdot \left[(1+c_f)^{\frac{30.417}{d}} - 1 \right]}{1-e} + \\ & + P_p \cdot \frac{\bar{i}_p}{1-e} + P_e \cdot \frac{\bar{i}_e - e \cdot \left[(1+c_e)^{\frac{30.417}{d}} - 1 \right]}{1-e} + P_{fa} \cdot \frac{\bar{t} - e \cdot \left[(1+c_f)^{\frac{30.417}{d}} - 1 \right]}{1-e} + \\ & + P_{fa^*} \cdot \frac{\bar{t}^* - e \cdot \left[(1+c_{fa})^{\frac{30.417}{d}} - 1 \right]}{1-e} \end{aligned} \quad (1)$$

donde:

$\overline{i^*}$ = Costo financiero por unidad de capacidad de préstamo del mes x, expresado en tanto por uno.

P_v = Proporción de los depósitos a la vista alcanzados por el cargo v sobre el total de los depósitos sujetos a encaje, calculada sobre la base del promedio simple mensual de los saldos diarios registrados al cierre de las operaciones de los días hábiles de cada mes calendario, expresada en tanto por uno, del mes x.

e = Exigencia de efectivo mínimo, expresada en tanto por uno, del mes x.

II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste. (Continuación)	OPRAC-1
s = Inversión exenta correspondiente expresada en tanto por uno, del mes x. c_c = Cargo a aplicar sobre el uso de la capacidad de préstamo c gravable de los depósitos a la vista sujetos a encaje, expresado en tanto por uno, del mes x. d = Número de días del mes x. P_f = Proporción de los depósitos a plazo fijo nominativos no ajustables, transferibles e intransferibles, sobre el total de los depósitos sujetos a encaje, calculado sobre la base del promedio simple mensual de los saldos diarios registrados al cierre de las operaciones de los días hábiles de cada mes calendario, expresada en tanto por uno, del mes x. $\overline{i}_f$ = Tasa de interés mensual efectiva promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo nominativos no ajustables, transferibles e intransferibles, expresada en tanto por uno, del mes x, que surge de la siguiente fórmula: $\overline{i}_f = \frac{\sum_{j=0}^n \sum_{K=1}^t \left\{ \left[\left(1 + i_{jk} \frac{m_k}{365} \right)^{\frac{30.417}{m_k}} - 1 \right] \cdot s_{fjk} \right\}}{\sum_{j=0}^n \sum_{K=1}^t s_{fjk}} \quad (2)$ donde: i_{jk} = Tasa de interés nominal anual contractualmente aplicada a los depósitos a plazo fijo nominativos no ajustables, transferibles o intransferibles, vigentes a fin del mes x, de tasa j y plazo k, expresada en tanto por uno. S_{fjk} = Saldo a fin del mes x, de los depósitos a plazo fijo nominativos no ajustables, transferibles o intransferibles, de tasa de interés j y plazo k. m = Cantidad de días correspondientes al plazo de los depósitos o de capitalización de los intereses. j = Varía de 0 a n; corresponde a tasa de interés. k = Varía de 1 a t; corresponde a plazo. c_f = Tasa de compensación de las reservas de efectivo mínimo, de los depósitos a plazo fijo nominativos no ajustables, transferibles e intransferibles, expresada en tanto por uno, del mes x. P_p = Proporción de los depósitos del sistema de ahorro libre con preaviso sobre el total de los depósitos sujetos a encaje, calculada sobre la base del promedio simple mensual de los saldos diarios registrados al cierre de las operaciones de los días hábiles de cada mes calendario, expresada en tanto por uno, del mes x.	

$\bar{i}_p$ = Tasa de interés mensual efectiva promedio ponderada de los depósitos del sistema de ahorro libre con preaviso no ajustables, expresada en tanto por uno, del mes x que surge de la siguiente fórmula:

$$\bar{i}_p = \frac{\sum_{j=0}^n \sum_{k=1}^t \left\{ \left[\left(1 + i_{jk} \frac{m_k}{365} \right)^{\frac{30.417}{m_k}} - 1 \right] M_{pjk} \right\}}{\sum_{j=0}^n \sum_{k=1}^t M_{pjk}}$$

donde:

i_{jk} = Tasa de interés nominal anual contractualmente aplicada a los depósitos de ahorro libre con preaviso, no ajustable, vigente durante el mes x, de tasa j y capitalización k, expresada en tanto por uno. Si la tasa de interés nominal anual contractualmente aplicada variase dentro del mes x, aquella deberá sustituirse por la tasa de interés nominal anual promedio ponderada.

M_{pjk} = Promedio mensual de los depósitos del sistema libre con preaviso, no ajustables, de tasa de interés j y capitalización k, del mes x.

m = Cantidad de días del periodo de capitalización. Se tomarán la totalidad de días del mes, trimestre, semestre, etc.

j = Varía de 0 a n; corresponde a tasa de interés.

k = Varía de 1 a t; corresponde a plazo de capitalización.

P_e = Proporción de los depósitos en caja de ahorros, sistema de ahorro especial, sobre el total de los depósitos sujetos a encaje, calculada sobre la base del promedio simple mensual de los saldos diarios registrados al cierre de las operaciones de los días hábiles de cada mes calendario, expresada en tanto por uno, del mes x.

$\bar{i}_e$ = Tasa de interés mensual efectiva promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros (sistema de ahorro especial), expresada en tanto por uno, que surge de (3) en la cual deben sustituirse las expresiones de "ahorro libre con preaviso" por "sistema de ahorro especial", del mes x.

c_e = Tasa de compensación de las reservas de efectivo mínimo de los depósitos en caja de ahorros (sistema de ahorro especial), expresada en tanto por uno, del mes x.

P_{fa} = Proporción de los depósitos a plazo fijo nominativos ajustables transferibles e intransferibles, cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas dentro de la cuenta "Regulación Monetaria" con la tasa mensual de los depósitos a plazo fijo no ajustables, sobre el total de los depósitos sujetos a encaje, calculada sobre la base del promedio simple mensual de los saldos diarios registrados al cierre de las operaciones, los días hábiles de cada mes calendario, expresada en tanto por uno del mes x.

- $\bar{t}$ = Tasa de variación mensual de precios y de interés promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo nominativos ajustables, transferibles e intransferibles, cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas dentro de la cuenta "Regulación Monetaria" con la tasa mensual de los depósitos a plazo fijo no ajustables, expresada en tanto por uno, que surge de la siguiente fórmula, del mes x.

$$\bar{t} = \frac{\sum_{j=0}^n \sum_{k=1}^t \sum_{h=1}^{\tilde{n}} \left\{ \left[t_h^1 + (1 + t_h^1) \left(\left(1 + i_{fajkh} \frac{m_k}{365} \right)^{\frac{30.417}{m_k}} - 1 \right) \right] S_{fajkh} \right\}}{\sum_{j=0}^n \sum_{k=1}^t \sum_{h=1}^{\tilde{n}} S_{fajkh}} \quad (4)$$

donde:

t_h^1 = Tasa de variación mensual del índice h de precios, expresada en tanto por uno, del mes x.

i_{fajkh} = Tasa de interés anual contractualmente aplicada a los depósitos (vigentes a fin de mes x) a plazo fijo nominativos ajustables, transferibles e intransferibles, cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas dentro de la cuenta "Regulación Monetaria" con la tasa mensual de los depósitos a plazo fijo no ajustables, de tasa de interés j, plazo k y de índice h de precios, en tanto por uno.

S_{fajkh} = Saldos a fin de mes de los depósitos a plazo fijo nominativos ajustables, transferibles e intransferibles, cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas dentro de la cuenta "Regulación Monetaria" con la tasa mensual de los depósitos a plazo fijo no ajustables, de tasa de interés j, de plazo k y de índice de ajuste de precios h, del mes x.

m = Cantidad de días correspondientes al plazo de los depósitos o de capitalización de los intereses.

j = Varía de 0 a n; corresponde a tasa de interés.

k = Varía de 1 a t; corresponde a plazo.

H = Varía de 1 a n; corresponde a índice de precios.

P_{fa}^* = Proporción de los depósitos a plazo fijo nominativos ajustables intransferibles, cuyas reservas de efectivo mínimo son compensados según Circular "REMON-1" y Comunicaciones "B" complementarias, sobre los depósitos sujetos a encaje calculada sobre la base del promedio simple mensual de los saldos diarios registrados al cierre de las operaciones de los días hábiles de cada mes calendario expresada en tanto por uno, del mes x.

$\bar{t}^*$ = Tasa de variación mensual de precios y de interés promedio ponderada de los depósitos a plazo fijo nominativos ajustables intransferibles, cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas según Circular "REMON-1" y Comunicaciones "B" complementarias, expresada en tanto por uno, del mes x. Dicha tasa surge de la fórmula (4), en la cual deben sustituirse los términos "transferibles e in-

transferibles cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas dentro de la cuenta "Regulación Monetaria" con la tasa mensual de los depósitos a plazo fijo no ajustables" por "intransferibles cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas según Circular "REMON-1" y Comunicaciones "B" complementarias.

c_{fa} = Tasa de compensación de las reservas de efectivo mínimo, de los depósitos a plazo fijo nominativos intransferibles cuyas reservas de efectivo mínimo son compensadas según Circular "REMON-1" y Comunicaciones "B" complementarias, expresada en tanto por uno, del mes x .

3.2.9. Documentos de relación crediticia con la clientela.

3.2.9.1. Sin perjuicio de lo indicado en el punto 2 del Capítulo II las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles deben consignar en todos los documentos de relación con el público las condiciones financieras de la operación que se realiza, con indicación destacada de la Cláusula de ajuste y de la tasa de interés a aplicar.

3.2.9.2. Las entidades deben mantener constancia fehaciente de la entrega a los interesados, junto con cada solicitud de Crédito, de un ejemplo numérico retrospectivo que muestre la evolución mensual que hubiere experimentado en la respectiva entidad el préstamo que se demanda, por aplicación de la Cláusula de corrección mas el interés, en el transcurso de los seis meses anteriores, con desagregación de su incidencia en la deuda y en los servicios hipotecarios correspondientes.

Los recibos y/o liquidaciones de los servicios periódicos de los Créditos deben contener además de la tasa de interés expresada en la forma establecida en el punto 2 del Capítulo II, los siguientes datos mínimos:

3.2.9.2.1. Estado de deuda a la finalización del periodo inmediato anterior.

3.2.9.2.2. Coeficiente de ajuste del periodo.

3.2.9.2.3. Deuda actualizada.

3.2.9.2.4. Importe de la cuota a pagar, con detalle de:

3.2.9.2.4.1. Amortización.

3.2.9.2.4.2. Intereses

3.2.9.2.5. Nuevo estado de deuda luego de abonado el servicio.

3.2.9.2.6. Cargos por mora, si los hubiese, con aclaración de la tasa respectiva.

3.2.9.3. En las operaciones que formalicen las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles no pueden percibir cargos indemnizatorios o exigir requisitos de preaviso superiores a los 60 días para la cancelación anticipada de préstamos a usuarios finales de vivienda.

3.2.9.4. El importe de los Créditos del sistema libre que efectivicen las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles no puede ser afectado mediante retenciones en concepto de "ahorro caucionado".

II - Tasas de interés y cláusulas de ajuste. (Continuación)	OPRAC-1
3.2.9.5. Las sumas que por "derecho de préstamo" u otros conceptos equivalentes perciban las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles, deben limitarse a los importes estrictamente necesarios para compensar gastos iniciales de tasación, informes y otros análogos que demande la consideración de las solicitudes. 3.3. Disposiciones transitorias. 3.3.1. Con carácter excepcional, para los acuerdos que las entidades financieras concedan hasta el 31 de diciembre de 1981 a la actividad agropecuaria, además de las otras opciones utilizables según las disposiciones generales vigentes, podrán convenir para los destinos previstos en los puntos 3.3.1.1. y 3.3.1.2., las cláusulas de ajuste del saldo de deuda por capital que se indican en cada caso, observando la metodología determinada en el punto 3.1.1. 3.3.1.1. Préstamos para la retención y compra de vientres vacunos en zonas netas de cría: Variaciones del Índice de Precios de Subgrupo "Producción Animal", correspondiente al Índice de Precios al por Mayor, Agropecuarios Nacionales (publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos), y 3.3.1.2. Créditos para la ampliación de la superficie sembrada con granos finos y gruesos (gastos culturales): Variaciones del Índice de precios del Subgrupo "Producción vegetal" correspondiente al Índice de Precios al por Mayor, Agropecuarios Nacionales (publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos).	